

LEY DE ALIANZAS PRODUCTIVAS DE INVERSIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO



MERCANTIL

2018



LEY DE ALIANZAS PRODUCTIVAS DE INVERSIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 2 DE ABRIL DE 2018.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 419

QUE CONTIENE LA LEY DE ALIANZAS PRODUCTIVAS DE INVERSIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE ALIANZAS PRODUCTIVAS DE INVERSIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **324/2017.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, cuando señala que existe la necesidad de actualizar el marco normativo vigente en materia de Asociaciones Público Privadas, refiere que el 19 de diciembre del 2011, el Estado de Hidalgo se puso a la vanguardia con una innovadora Ley de Asociaciones Público Privadas que, por primera vez



en México, incorporaba al marco jurídico los más novedosos modelos de complementación de esfuerzos entre entidades públicas y agentes privados, que ya habían sido aplicados con éxito en el ámbito internacional.

Durante los años de vigencia de ese ordenamiento, el gobierno hidalguense ha avanzado en el desarrollo e implementación de un marco institucional con reconocida capacidad técnica para evaluar en sus aspectos jurídicos, económicos y financieros y, sobre todo, en sus beneficios sociales, aquellos proyectos de inversión que los órganos y dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los municipios, pretenden desarrollar en el largo plazo, a través de alianzas estratégicas con la iniciativa privada.

CUARTO. Que respecto de la valoración crítica de la experiencia reciente, no obstante lo afirmado en el punto anterior, en los más de cinco años que la Ley de Asociaciones Público Privadas ha estado disponible como norma asequible en el marco jurídico local de Hidalgo, solamente han sido estructurados dos proyectos con la consistencia suficiente para avanzar en el proceso de aprobación y autorización a través de la fase consistente en la aprobación, promulgación y sanción de un Decreto legislativo emitido por el Congreso del Estado, y solamente uno de ellos, tras un dictamen favorable a cargo de la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Finanzas Públicas (antes Secretaría de Finanzas y Administración), ha podido materializarse a través de un contrato de Asociación Público Privada, celebrado tras un largo proceso de licitación pública, al que se han adherido una veintena de municipios.

El primer Contrato de Asociación Público Privada en cuestión, que resultó finalmente aprobado en febrero del 2015 a través del Decreto número 410 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso estatal, y cuyo texto íntegro fue publicado en el alcance al número 28 del tomo CXLIX del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 4 de julio del 2016, adquirió la forma de una Asociación Público Privada Mixta “en modalidad de proyecto de prestación de servicios integrales para el suministro de energía eléctrica”.

Por su parte, la segunda autorización para celebrar contratos de Asociación Público Privada es en realidad una serie de cinco Decretos emitidos por esta Sexagésima Tercera Legislatura el 14 de septiembre del 2017, con números consecutivos del 215 al 219, que fueron publicados el 2 de octubre del mismo año en el ejemplar ordinario número 40 del Tomo CL del Periódico Oficial del Estado, cuyo texto autorizó por separado a los municipios de Huejutla de Reyes, de Tulancingo de Bravo, de San Agustín Tlaxiaca, de Tula de Allende y de Zacualtipán de Ángeles a “celebrar el contrato de Asociación Público Privada en modalidad de apoyo a la Prestación de Servicios de Alumbrado Público Municipal”, tras afirmar en el apartado Décimo Cuarto de su capítulo de consideraciones “que los municipios del Estado de Hidalgo podrán adherirse a este proyecto para el ahorro de energía, mediante la celebración de un contrato de Asociación Público Privada”.

De los dos proyectos de Asociación Público Privada autorizados por el Congreso del Estado llaman la atención algunas circunstancias: En el primer caso, el hecho de que la autorización de la Legislatura fue concedida en la modalidad de la Ley de Asociaciones Público Privadas vigente, que propone once vías posibles para dar especificidad legal y encuadramiento fiscal a las alianzas de largo plazo entre agentes públicos y privados, cataloga como “modelos mixtos”, sin que se aclare cuáles elementos fueron tomados de los otros diez modelos disponibles, con lo que se contradice lo estipulado en el inciso a) de la fracción II del artículo 65 de la misma Ley que le sirve de fundamento. Esta situación se vuelve aún más compleja cuando, al analizar el contrato publicado en el Periódico Oficial del 4 de julio del 2016, se advierte una clasificación del proyecto como un “Contrato de Asociación Público Privada Mixto en Modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios Integrales para el Suministro de Energía Eléctrica”, lo que pone en duda el hecho de que, en cumplimiento de lo estipulado en la fracción XI del artículo 3 de la Ley aplicada, se haya atendido la conformación de un “Modelo Mixto”, tal como lo autorizó el Congreso, y que en su lugar se haya optado por un “Proyecto de Prestación de Servicios”, en los términos de la fracción VII de ese mismo dispositivo. Más aún, al revisar las cláusulas del citado contrato no es posible advertir con claridad que los diversos componentes del proyecto atiendan cabalmente a la modalidad seleccionada.



Por lo que concierne al segundo de los proyectos, aunque el Decreto publicado no deja claro que surgió a iniciativa de los respectivos Ayuntamientos (como de hecho ocurrió), lo que sí queda claro es que se trata de un proyecto que comparten diversos municipios de la Entidad, y que otros más podrían adherirse, y que en todos los casos requerirán un dictamen de viabilidad emitido por la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Finanzas Públicas. Dicho dictamen, siendo estrictos con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4 y en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, debió haberse emitido previamente a la autorización del Congreso, además de que la modalidad establecida para el proyecto, denominada “Apoyo a la Prestación de Servicios”, no está expresamente considerada entre las diversas modalidades que pueden asumir los contratos de largo plazo, conforme a lo previsto en el artículo 3 del citado ordenamiento, aunque podría tener cabida como una derivación de la modalidad denominada “Modelo de Inversión para Servicios Públicos”, si se acepta una interpretación amplia del artículo 63 del ordenamiento en cita.

Lo que deja claro los dos ejemplos anteriores es que, en términos prácticos, no se ha aprovechado cabalmente el enorme potencial de las herramientas de innovación jurídica, institucional y financiera contenidas en cada una de las modalidades de Asociación Público Privada previstas en la Ley vigente, y que los contenidos de esa norma, de naturaleza más restrictiva que orientadora, no se ajustan cabalmente a los proyectos que en la vida real están promoviendo las entidades interesadas, en tanto que sus procedimientos pueden ser perfeccionados para que resulten más ágiles.

QUINTO. Que en tal sentido, se hace necesario una armonización de la legislación local con los nuevos marcos normativos generales en materia de disciplina financiera y contabilidad gubernamental, a partir de las experiencias acumuladas en el sexenio que ha estado vigente, sin desacreditar las evidentes bondades de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo (que aún conserva muchos y muy encomiables elementos vanguardistas, dignos de presumir si se le compara frente a otras legislaciones estatales en materia de alianzas o de proyectos conjuntos entre el sector público y los particulares), es evidente que dicho ordenamiento necesita una profunda actualización para que, por principio de cuentas, sus contenidos no riñan con las nuevas disposiciones constitucionales y legales en materia de disciplina financiera ni con las más recientes prescripciones normativas en materia de contabilidad gubernamental, ni limiten la capacidad de los órdenes de gobierno o de las entidades públicas autónomas para instrumentar sus propios proyectos sin la injerencia innecesaria (y, muy posiblemente, inconstitucional) de otros poderes.

Con base en estas evidencias, se detecta la necesidad y la conveniencia de promover un nuevo marco jurídico que permita al Estado de Hidalgo conseguir los objetivos y lograr los fines que se trazaron con la precitada Ley de Asociaciones Público Privadas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre del 2011, y que evidentemente, dados los exiguos resultados obtenidos, no se han materializado en:

- a) Que se manifestara un crecimiento considerable de los recursos financieros disponibles para la inversión pública productiva, gracias a captación de fondos de capital privado provenientes de los mercados financieros; y
- b) Que los grandes proyectos de infraestructura y de fortalecimiento de las capacidades estratégicas del Estado de Hidalgo, indispensables para construir en el presente una prosperidad sustentable de la que se benefician las siguientes generaciones, sean respaldados con el consenso, con la asunción mutua de deberes y con una equitativa distribución de riesgos entre la autoridad gubernamental y los agentes privados.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis se presenta como un instrumento para superar las deficiencias del marco jurídico vigente, la ley contenida en el Decreto número 71, publicada el 19 de diciembre del 2011, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, que según lo afirmado hasta ahora ha sido rebasada por la realidad y se encuentra desfasada por las actualizaciones de las que ha sido objeto el marco jurídico federal, ahora debe ceder el paso a una nueva generación de estrategias legales e institucionales que



renueven la capacidad de las administraciones públicas del Estado y de sus municipios para superar aquellos obstáculos que, en la práctica, han hecho inoperante o difícil de lograr la anhelada alianza para la coinversión entre sociedad y gobierno, entre Estado y empresa ya que:

a) La referida Ley de Asociaciones Público Privadas del 19 de diciembre del 2011 presenta vicios de constitucionalidad porque, aunque uno de sus dispositivos explícitamente faculta a los municipios, a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionales autónomos para que expidan sus propias reglas procedimentales en materia de Asociaciones Público Privadas, en los hechos supedita sus proyectos al obligatorio dictamen de viabilidad emitido por la Unidad de Inversiones de la ahora llamada Secretaría de Finanzas Públicas del Poder Ejecutivo. Este mismo criterio, que confirma la potestad autónoma de los Ayuntamientos para dictar sus propias normas organizativas y crear las instituciones que estimen pertinentes, lo reitera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 21, cuando ordena que los municipios con más de doscientos mil habitantes cuenten con un área encargada de integrar, administrar y efectuar la evaluación socioeconómica de los proyectos de inversión pública productiva.

b) El ordenamiento vigente, puesto a prueba en la estructuración de proyectos de inversión concretos, se ha convertido en una “camisa de fuerza” que obliga a las entidades públicas a seguir protocolos legales sumamente rígidos para dar vida a los proyectos de conversión público privada, sin que —al menos formalmente— puedan enriquecerse con la creatividad o con la visión crítica de los actores privados, dado que cualquier intervención de éstos, antes del llamado a licitación puede ser impugnada bajo el argumento de que se trata de una injerencia de intereses privados en tareas públicas.

c) Las normas en curso, aun cuando hayan sido muy cuidadosas en su formulación, en vez de estimular la inversión privada en proyectos de interés público, terminan por inhibirla al someter cualquier iniciativa a una serie de trámites en los que el inversionista privado prácticamente no dispone de herramientas legales que le incentiven a aportar los estudios e insumos técnicos que resultan indispensables para determinar si su realización es factible, y en cambio, le generan un escenario de incertidumbre dado que en ningún momento, antes de la celebración del contrato, puede tener algún grado de control sobre la propuesta.

d) Dato muy relevante es el hecho de que, con los ordenamientos actuales, las asignaciones de recursos presupuestales destinadas a la ejecución de proyectos de inversión en Asociaciones Público Privadas deben ser reconocidas legalmente y contabilizadas como deuda pública, aunque los decretos de autorización contengan dispositivos que lo nieguen de manera explícita. Este hecho —que no es cierto puesto que, en el espíritu de la norma, las necesidades de financiamiento recaen principalmente en el inversionista privado—, no derivan directamente de la Ley de Asociaciones Público Privadas, sino de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que se estima que el contenido normativo de ese ordenamiento también debe ser actualizado.

e) La Ley de Asociaciones Público Privadas del 19 de diciembre del 2011, es confusa y genera lagunas y contradicciones debido a que excluye explícitamente, en los proyectos estructurados con base en ella, la aplicación de las normas prescritas en las leyes de adquisiciones y de obras públicas, pero más adelante vuelve a sujetarlos a ellas, sin clarificar sus límites.

SÉPTIMO. Que para el Estado de Hidalgo es posible situarse de nuevo a la vanguardia, reconociendo que en el año 2011 había adquirido una posición muy destacada con la aprobación de la Ley de Asociaciones Público Privadas más adelantada del país, pero ahora es necesario aprender de lo ya andado y avanzar, y la mejor manera de hacerlo, es construir sobre la base de la estructura jurídica e institucional preexistente, una nueva legislación de carácter promotor, que permita a los municipios y a las entidades y dependencias de los tres Poderes Públicos del Estado, salir en busca de aquellas iniciativas que pueden tener los particulares, y que resulten decisivas para impulsar el desarrollo social, económico y cultural de la Entidad. Las experiencias acumuladas durante cinco años, pueden ahora ser vistas como una oportunidad para que el Estado de Hidalgo, vuelva a estar a la vanguardia en la generación de proyectos



legislativos que vayan un paso adelante en el propósito de captar y canalizar recursos de los mercados financieros, hacia los proyectos estratégicos del Estado de Hidalgo.

En este punto es conveniente acotar que la mayor innovación, no estriba en el hecho de voltear hacia la iniciativa privada para que sus agentes respalden las tareas de interés público que, conforme al mandato constitucional y legal, están a cargo del gobierno, porque tal precepto ya está considerado en múltiples instrumentos normativos, sino en el hecho de suministrar un marco estructurado que anime a la población y a los posibles inversionistas, a reconocer oportunidades de inversión en los proyectos estratégicos contemplados para el Estado de Hidalgo en los Planes de Desarrollo (Nacional, Estatal y municipales), al igual que en los Programas Sectoriales, Especiales e Institucionales que derivan de ellos.

En síntesis, la aprobación de este Dictamen, supone la abrogación de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo, dejando atrás la naturaleza esencialmente reguladora, en la que no tenían cabida las propuestas generadas por agentes privados como detonadores del desarrollo, y en su lugar se crea la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, cuya naturaleza ya no es reguladora, sino eminentemente promotora, habida cuenta que el nuevo ordenamiento implica un llamado permanente a los agentes privados, para que apliquen su creatividad en la generación de proyectos que favorezcan la consecución de los objetivos estratégicos del desarrollo de Hidalgo.

OCTAVO. Que con este ordenamiento se permitirá superar las limitaciones que restringen al sector público, pues se advierte la necesidad de que el Estado cuente con un conjunto de herramientas legales y administrativas, para captar y canalizar las potencialidades del apoyo que puede ofrecer la iniciativa privada en respaldo de los proyectos de interés público. Y para estimular que los agentes privados inviertan en proyectos públicos, es necesario resolver algunos problemas que obstaculizan el despliegue del potencial de la creatividad y la iniciativa de los hidalguenses, en general de cualquier persona o corporación interesada en realizar inversiones o aportaciones para impulsar el progreso social o detonar el crecimiento de Hidalgo, para emprender proyectos potenciadores de la competitividad y el desarrollo estratégico del Estado.

Entre los retos que enfrentan las entidades públicas para lograr tales propósitos se encuentran, por enunciar algunos: Recursos presupuestales limitados; escaso margen para endeudamiento público; la tendencia de gastar en estudios que se quedan guardados; la excesiva cantidad de tiempo y de recursos que demanda el proceso de integración de expedientes y realización de trámites; la frecuente constatación de que la obra pública resulta más cara, menos durable y de menor calidad que algunas obras privadas; las sospechas de favoritismo o inequidad que suelen afectar los procesos de adjudicación de contratos y, desde luego, la histórica propensión de las administraciones públicas a invertir en proyectos desvinculados que solo generan “elefantes blancos”; o sea, grandes obras de infraestructura enormemente desaprovechadas.

NOVENO. Que de igual forma, permitirá aprovechar las mejores prácticas para la vinculación de iniciativas privadas en acciones de interés público, siendo evidente que el campo de oportunidad para la producción de un marco normativo estatal sea más favorable para la inversión privada en proyectos públicos, también está dado por el hecho de que, en la mayoría de los casos, los detonadores del desarrollo regional no dependen de un número reducido de obras o acciones fáciles de administrar, sino que son necesarios múltiples proyectos de inversión de diferente índole que deben desarrollarse simultáneamente en el menor tiempo posible, como la dotación de infraestructura, el suministro de servicios especializados y la formación de capital humano de alta calidad técnica. Las experiencias locales, nacionales e internacionales exitosas de creación y consolidación de polos de desarrollo y de zonas geográficas caracterizadas por su gran capacidad para atraer y retener talento e inversiones, suelen ser el resultado de estrategias compartidas entre entidades y agentes privados, donde éstos últimos aportan el mayor dinamismo y solventan la carga más fuerte de la aplicación de recursos, sobre bases de sólida certidumbre legal y amplia confianza en el mantenimiento de las condiciones económicas, políticas y sociales en el largo plazo.



DÉCIMO. Que se pretende aprovechar las oportunidades derivadas de la nueva Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016, con el objeto primordial de impulsar a través de la inversión productiva, el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social. Es importante señalar que los beneficios administrativos y fiscales establecidos por esa nueva Ley Federal requieren la previa emisión de un dictamen que establezca la constitución de una Zona Económica Especial, y ello solamente es posible en aquellas entidades federativas que se cuenten entre las diez con mayor incidencia de pobreza extrema, de acuerdo con la información oficial que publique el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL.

Sobre este particular, no se debe pasar por alto que en la última medición de la pobreza reportada por el CONEVAL para las Entidades Federativas, que corresponde al año 2016, el Estado de Hidalgo, con 8.0% de su población en pobreza extrema, se ubicó en el octavo lugar nacional en ese rubro, en términos relativos, precedido en orden descendente por el Estado de Chiapas, con el 28.1% de su población en pobreza extrema; Oaxaca, con el 26.9%; Guerrero, con el 23%; Veracruz, con el 16.4%; Tabasco, con el 11.8%; Michoacán, con el 9.4%, y Puebla, con el 9.0%. Desde otro punto de comparación, si se mide la pobreza extrema en términos absolutos, en función del número de personas que presentan tal condición en las distintas entidades federativas, también se tiene que el Estado de Hidalgo se ubica entre las diez entidades con mayor incidencia de pobreza extrema, con un total de 234 mil personas en esa situación, lo que sitúa a esta Entidad Federativa precisamente en el décimo lugar nacional, precedido por Chiapas, con un millón, 499 mil personas en pobreza extrema; Veracruz, con un millón, 333 mil personas; Oaxaca, con un millón 87 mil; el Estado de México, con un millón, 57 mil; Guerrero, con 852 mil; Puebla, con 562 mil; Michoacán, con 435 mil; Tabasco, con 284 mil, y Guanajuato, con 258 mil personas.

Así, se confirma que el Estado de Hidalgo es candidato inobjetable a la declaración, dentro de su territorio, de áreas prioritarias para el desarrollo nacional, establecidas mediante la categoría de Zonas Económicas Especiales, y susceptibles de fungir como receptoras de inversiones públicas y privadas para la realización, “de manera enunciativa y no limitativa, de actividades de manufactura, agroindustria, procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; la prestación de servicios de soporte a dichas actividades como servicios logísticos, financieros, informáticos, profesionales, técnicos y de otra índole que se consideren necesarias”. En tal virtud, la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo puede convertirse en el complemento idóneo, en el marco jurídico local, de las iniciativas emprendidas con el apoyo del Gobierno de la República para la constitución y consolidación de Zonas Económicas Especiales en el territorio de esta Entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, se presenta como una valiosa oportunidad para concebir e impulsar proyectos integrales, que no se limiten a la generación o mejora de infraestructura, puesto que las propuestas contenidas parten de la convicción de que no basta el abatimiento del rezago en infraestructura física, para generar condiciones sustentables de competitividad, desarrollo social y crecimiento económico, sino que el Estado, con la concurrencia de la iniciativa privada, debe al mismo tiempo desplegar políticas, instrumentar programas y desarrollar proyectos en otros ramos, como la elevación de la calidad educativa, el acrecentamiento de la oferta cultural, el desarrollo de talentos, el fomento de la innovación y el emprendurismo, la mejora de la seguridad, la confiabilidad de las transacciones, el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, el fortalecimiento de la solidaridad y las redes de cooperación y apoyo recíproco, y la protección integral de las personas, de sus bienes, de sus actividades productivas y de sus áreas de asentamiento.

En la medida en que las acciones requeridas por cualquiera de estos ramos puedan ser planteadas bajo la forma concreta de proyectos de inversión de largo plazo, y que éstos puedan abrirse a la concurrencia de los agentes privados, la ley propuesta en esta Iniciativa en estudio, y las normas reglamentarias que en su momento dimanen de ella, deberán generar condiciones idóneas para que estos proyectos de inversión puedan ser formulados, instrumentados, capitalizados y ejecutados con éxito, aun cuando sus



resultados no se constaten con la evidencia tangible de las obras civiles, sino en función de otros indicadores, como la elevación de la calidad de vida o el aumento de la capacidad para atraer más inversiones.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la expedición de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, guarda congruencia con los postulados del Sistema Estatal de Planeación Democrática, dado que, para dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dice: “el desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad...”, los objetivos planteados son congruentes con las estrategias delineadas por el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en su alcance del 2 de enero del 2017, y cuyo texto declara, como parte del capítulo IV y bajo el título “En camino hacia una prospectiva concertada”, que una de las principales líneas de acción estratégica “será el empoderamiento económico de Hidalgo, como proceso que fomente la inversión nacional e internacional, a través de la promoción de las ventajas competitivas que proporciona la ubicación geográfica del Estado, apoyada por un marco regulatorio que facilite la instalación de empresas y con ello la generación de empleo”. En aras de ese propósito, de acuerdo con el instrumento rector del desarrollo estatal, “el Estado tendrá definido hacia dónde impulsar el crecimiento sostenible y ordenado de la industria, a través de planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, lo que potenciará zonas estratégicas que detonen el crecimiento y desarrollo industrial sostenido”, y asimismo, “en la entidad se destinarán cada vez más recursos a las actividades de ciencia, tecnología e innovación, propiciando un entorno favorable para el aprovechamiento de los beneficios productivos, sociales y económicos, contando con capital humano de alta especialización y con mayores niveles de crecimiento y desarrollo económico y social, y se habrán sentado las bases para que el Estado se convierta en una sociedad del conocimiento”.

DÉCIMO TERCERO. Que de igual forma, la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, se presenta como una respuesta coherente a lo plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, que de manera puntual señala, en el capítulo referente a la instrumentación de la política de desarrollo económico, (como parte del frente de trabajo número 3, que responde al objetivo de “fomentar nuevas inversiones locales, nacionales y extranjeras”) lo siguiente:

“Hidalgo ocupa la posición nacional 25 en la atracción de flujos de inversión extranjera de acuerdo con la Secretaría de Economía; por otra parte, con cifras del INEGI los sectores tradicionales se encuentran estancados: la minería representó sólo el 1.3% del PIB estatal en 2015, las industrias textil y del vestido el 2.0%, las industrias metálicas básicas y de fabricación de productos metálicos el 0.5%; asimismo, la manufactura ha registrado una tasa de variación promedio anual de -0.2% de 2005 a 2015, a diferencia de la manufactura nacional que creció 2.0% anual en el mismo período, de manera similar a la industria global que creció 1.1.% en Hidalgo frente al 1.3% nacional en igual periodo.”

“Para contribuir a superar estos registros es urgente la adecuación del marco legal de actuación de la inversión privada, por lo que será presentado ante el H. Congreso del Estado un proyecto de Ley para el Fomento de la Inversión Privada en Proyectos Públicos del Estado de Hidalgo. Con esta nueva ley se detonarán proyectos productivos prioritarios para el estado, lo que inaugurará un nuevo modelo institucional de fomento a las inversiones privadas, con un marco normativo de vanguardia que contemplará un banco de proyectos para inversionistas locales, nacionales y extranjeros, lo que no solo potenciará los recursos públicos sin recurrir al endeudamiento, sino que permitirá liberar recursos públicos para otras prioridades, así como alcanzar un monto de nuevas inversiones por más de 10 mil millones de pesos durante cada año del sexenio.”

Como nota aclaratoria, es pertinente señalar que el planteamiento original de la Iniciativa de mérito, consideraba la designación de este producto legislativo bajo el título de “Iniciativa de Ley para el Fomento de la Inversión Privada en Proyectos Públicos del Estado de Hidalgo”, tal como fue establecido en el texto del Plan Estatal de Desarrollo transcrito en los párrafos precedentes. Sin embargo, gracias a la revisión de los especialistas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, y de diversos



especialistas de amplio reconocimiento internacional en el ámbito de la formulación, estructuración y ejecución de proyectos de asociación público privada, se valoró la conveniencia de asignarle el apelativo que da nombre a este documento: “Iniciativa de Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo”.

DÉCIMO CUARTO. Que la base constitucional de la Iniciativa en estudio, es la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, en su artículo 83, cuando se refiere a las áreas estratégicas del Estado y a su desarrollo, ordenando la concurrencia de los sectores público, social y privado.

En congruencia con ese mandato Constitucional, la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 31 de diciembre del 2016, declara en su artículo 1, fracciones I, IV y VI, como un asunto de orden público, interés social y observancia general el establecimiento de normas y principios para que los diferentes sectores de la sociedad concurren en el proceso de Planeación Estatal de Desarrollo; participen de forma activa, responsable y democrática en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas, y dispongan de mecanismos, procedimientos, instrumentos, órganos y normas que garanticen que dicha participación sea efectiva.

DÉCIMO QUINTO. Que existe congruencia con el marco jurídico vigente, pues puede ser constatado que diversas leyes del marco normativo local que expresamente declaran al fomento de la inversión privada para el logro de objetivos públicos como un asunto de orden público e interés social. Entre ellas pueden mencionarse la Ley de Desarrollo Social, la Ley de Turismo Sustentable, la Ley de Fomento y Desarrollo Económico, la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable, la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Pecuario, la Ley de Procesos Productivos Eficientes, la Ley de Regulación de Desarrollos Industriales, la Ley para la Protección al Ambiente, la Ley para el Fomento del Ahorro Energético y Uso de Energías Renovables y la Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático, todos ordenamientos del Estado de Hidalgo.

En efecto, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo, constituye un asunto de interés general para el pueblo y el Gobierno de Hidalgo “la creación, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura productiva, mediante la inversión pública, privada y social”, y este propósito de fomento de favorecer la convergencia de la inversión privada en proyectos relevantes para la Entidad es asumido como política de Estado y como prioridad estratégica, de manera especial, cuando se trata de proyectos para la construcción, consolidación o mantenimiento de desarrollos industriales estratégicos, de acuerdo con la Ley de Regulación de Desarrollos Industriales del Estado de Hidalgo, en sus artículos 1 y 3.

Asimismo, para el Estado de Hidalgo es un asunto de interés social impulsar, a través de la coordinación entre órdenes de gobierno y con la participación de las organizaciones de productores, la construcción, rehabilitación y actualización de la infraestructura productiva para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, pecuarias y de acuicultura, especialmente cuando ésta se encuentre ociosa o subutilizada o se trate de obras de electrificación, hidráulicas, de construcción y mantenimiento de caminos, de detección y combate de incendios, de modernización de los sistemas de producción o de mitigación del cambio climático, tal como lo señalan la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 29 fracción II, 45 fracciones V y VI, y 49 fracción VIII; la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Hidalgo en sus artículos 10 fracción XVI, 22 fracción II, y 110; la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 8 fracciones II, IV y XI, 9 fracción X, y artículo 11 fracciones I y VII, y la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable para el Estado de Hidalgo, en sus artículos 12, fracciones VI y IX, y artículo 13 fracción XII.

De la misma manera, es una prioridad de la política social del Estado, en los términos del artículo 11 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, “generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social”, y que para tal efecto, conforme a las previsiones del artículo 36, se constituye el Fondo Social, bajo la figura de un Fideicomiso, orientado al financiamiento de programas



y proyectos de desarrollo social, cuyo patrimonio puede provenir tanto de los recursos asignados por el Presupuesto de Egresos del Estado como de aquellos que aporten los organismos internacionales o los sectores público, social y privado.

También en materia educativa está señalada, como una tarea a cargo de los órganos del Estado y de los municipios, la atracción del sector privado para la prestación y financiamiento de la educación, y aún más, se declara de interés social las inversiones que en materia educativa realicen los particulares, de acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

En materia ambiental, es una atribución concurrente de las administraciones públicas del Estado y de los municipios, la promoción de las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, según lo previsto por la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, en la fracción I de su artículo 111.

En materia de turismo, está definida como una prioridad del Estado el desarrollo de una estrategia de fomento a las inversiones, tanto públicas como privadas en este sector, estando previsto incluso que la administración estatal genere una política de apoyos y facilidades para respaldar las inversiones del sector privado, conforme a lo previsto en los artículos 49 al 52 de la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEXTO. Que la creación de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, identificada en el Plan Estatal de Desarrollo bajo el apelativo de “Ley para el Fomento de la Inversión Privada en Proyectos Públicos del Estado de Hidalgo”, en los términos propuestos, resulta innovadora por las siguientes razones:

a) Porque, al sustituir la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo –una ley concebida para regular las inversiones–, genera un nuevo marco jurídico que no se conforma con poner reglas para la búsqueda, recepción y canalización de fondos de capital privado para solventar los proyectos públicos, sino que invita a toda la sociedad a proponer y promover esas inversiones justo ahí, en donde se encuentre su fuente de recursos, y genera las herramientas técnicas para que dichas inversiones se orienten hacia las prioridades del desarrollo de Hidalgo, sin renunciar a las bondades de la norma anterior.

b) Porque siempre es posible dar nueva vida y sentido a los doce (ya no once) modelos de estructuración de las inversiones privadas en proyectos públicos, haciendo de las entidades públicas un verdadero aliado.

c) Porque al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos se les dota con herramientas poderosas, no solo para establecer cuestiones como la duración de los proyectos y las garantías y coberturas de riesgos que aportan tanto los inversores privados como el sector público para garantizar su éxito sino, principalmente, para establecer criterios, lineamientos y parámetros de referencia que, sin inhibir la creatividad de los proponentes privados, aseguren la maximización de sus beneficios colectivos.

d) Porque confiere facultades a las entidades públicas para recibir y dictaminar en sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos, financieros y presupuestales, en cualquier momento, propuestas de inversión en proyectos públicos presentados por agentes privados, sin perder jamás el control sobre el proceso de estructuración, aprobación y autorización.

e) Porque genera incentivos para que los particulares presenten proyectos estratégicos, de interés público, integralmente estructurados, que consideren todas las posibles vertientes y riesgos que puedan incidir sobre sus posibilidades de éxito.

f) Porque crea condiciones favorables para que los proyectos se mantengan siempre actualizados, conforme al ritmo del desarrollo científico y tecnológico, en cuanto estos aportes puedan ser benéficos para el Estado.



DÉCIMO SÉPTIMO. Que respecto de su estructura, la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, considera 154 artículos y tres transitorios, los cuales se encuentran insertos en cinco Títulos con sus respectivos capítulos y estos en algunos con secciones: Uno enlista los modelos e instrumentos para fomentar inversiones; otro instituye el marco institucional requerido para el correcto desahogo de los procedimientos previstos en la Ley; dos más se refieren a estructuración y ejecución de proyectos; y el último relativo a la solución de conflictos:

a) El Título Primero, dedicado a los modelos e instrumentos para el fomento de la inversión privada en proyectos públicos, define bases generales para que toda entidad pública pueda beneficiarse con la captación de capitales privados para realizar sus proyectos.

b) El Título Segundo, está dedicado a la creación del marco institucional requerido para la correcta operación de los procedimientos normados por esta Ley, que consiste en dos áreas especializadas que, en principio, no requerirían una asignación adicional proveniente del Presupuesto de Egresos del Estado, sino simplemente una clarificación de las competencias conferidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal: En primer lugar se instituye una Unidad de Inversiones (que ya había sido creada con la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Público Privadas aún vigente), que estaría adscrita a la Secretaría de Finanzas Públicas y tendría como encomienda principal la emisión de dictámenes sobre la viabilidad y la pertinencia de los proyectos presentados bajo la forma de Alianzas Productivas de Inversión, en sus aspectos presupuestal, económico y financiero. En segundo lugar, se dispone la existencia de un sistema de registro de las propuestas presentadas para ser realizadas en cualquiera de las modalidades reguladas por esta Ley, cuya denominación genérica sería la de “Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas”. En este punto cabe hacer mención que el marco institucional propuesto distingue aquellos órganos que serán requeridos solamente para el Poder Ejecutivo del Estado, de aquellos que pueden ser creados y administrados por los municipios, por los Poderes Legislativo y Judicial y por los órganos dotados de autonomía por mandato constitucional, sin perjuicio de que puedan suscribir convenios o acuerdos de colaboración para beneficiarse con los servicios que puedan brindarle los cuerpos de especialistas ya integrados en la administración pública a cargo de la persona titular del Ejecutivo Estatal.

c) El Título Tercero, relativo a la estructuración de los proyectos, establece las bases sobre las que todo agente privado tendrá la posibilidad de presentar propuestas a las entidades públicas, en el entendido de que, si estas las aceptan, se inscribirán en el registro público denominado “Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas”, ya sea del Estado o del municipio que corresponda.

d) El Título Cuarto, relativo a la ejecución de los proyectos, ofrece los lineamientos necesarios para que, seleccionado un ejecutor apto y solvente para el proyecto –que puede ser el mismo promotor– este se obligue a mantener la calidad convenida durante todo el plazo de la relación contractual.

e) Finalmente, el Título Quinto, que atiende el tema de la solución de conflictos, genera el marco normativo para asegurar que todas las discrepancias entre la entidad pública y el agente privado que hayan decidido combinar sus esfuerzos para la ejecución de un proyecto de inversión, se resuelvan de común acuerdo, preferentemente, o en su defecto, a través de los medios alternos de acceso a la justicia: mediación, conciliación o arbitraje.

DÉCIMO OCTAVO. Que con la Iniciativa de cuenta, se abroga la Ley de Asociaciones Público Privadas, y en tal consideración es conveniente que éste ordenamiento, y los actos legislativos posteriores, retomen algunos temas que habían sido incluidos en aquel ordenamiento y que aún resultan útiles para que el desarrollo de los proyectos de orden público, cuando concurren los particulares, no resulte obstaculizado por argumentos que no se orientan en torno a la defensa del interés social.

DÉCIMO NOVENO. Que con la Iniciativa de mérito, se realizaría una armonización con otras reformas recientes al marco jurídico local, el 31 de diciembre del 2016 se publicó en el volumen II del alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto número 167, que contiene la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, cuyo artículo Cuarto Transitorio abrogó la Ley de Planeación para el



Desarrollo del Estado de Hidalgo, publicada trece años antes, el 24 de noviembre del 2003. De acuerdo con el párrafo décimo quinto del capítulo de Consideraciones del Decreto en cuestión, con este nuevo ordenamiento en materia de planeación se ordenó “la creación del repositorio único y oficial denominado Banco de Proyectos, mismo que integrará todas las alternativas posibles para la solución de problemas públicos, validando que su impacto cumpla con los objetivos de la planeación estatal, y en el futuro sean susceptibles de contar con una fuente de financiamiento y ejecutarse de acuerdo a los criterios establecidos por la normatividad aplicable”.

Evidentemente, esa disposición guarda estrecha relación con el contenido de esta Iniciativa en estudio, pues el concepto del Banco de Proyectos es abordado aquí como uno de los instrumentos centrales del proceso de captación y canalización de inversiones privadas hacia proyectos públicos.

Concretamente, la fracción XIII del artículo 20 de la nueva Ley de Planeación y Prospectiva establece la facultad de “administrar y consolidar un banco de proyectos que opere como un repositorio o cartera de opciones viables para ser financiadas a través de fondos públicos o alternativos”, y atribuye esta competencia “a la Unidad del Ejecutivo Estatal responsable del proceso de Planeación y Prospectiva del Desarrollo del Estado”, que resulta ser la Unidad de Planeación y Prospectiva, órgano de nueva creación al que se le ha asignado la tarea de determinar los lineamientos y definir las metodologías necesarias para garantizar “que todo programa, proyecto o acción del gobierno ataque la raíz de los problemas públicos, generando escenarios de futuro, a través de instrumentos como el Banco de Proyectos” párrafo décimo séptimo del capítulo de Consideraciones del Decreto respectivo. Ese Banco de Proyectos, administrado por la dependencia del Ejecutivo Estatal responsable de la planeación, deberá guardar estrecha relación con el registro público instituido en este ordenamiento, denominado “Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas”, cuya integración, administración y resguardo estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, aunque sus fines serán distintos: Mientras que el Banco de Proyectos será el repositorio oficial de la propuestas viables para la canalización de inversiones, la “Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas” está pensado como el instrumento de la política de fomento económico para la prospección de agentes locales, nacionales o internacionales que se encuentren en posibilidad de destinar, captar o canalizar fondos de capital privado hacia proyectos públicos de alta rentabilidad social, rendimiento económico aceptable y seguridad garantizada en sus aspectos financieros.

El nacimiento de la ya citada Unidad de Planeación y Prospectiva, tuvo como contrapartida la extinción de la antigua Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, al tiempo que “las funciones relacionadas con la programación y presupuestación para el desarrollo, pasan a la Secretaría de Finanzas Públicas”, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración todo ello de conformidad con lo establecido por la Legislatura a través del Decreto número 166, publicado en el mismo volumen II del Alcance del Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre del 2016, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

De acuerdo con el artículo 37 Ter, adicionado a la Ley en comento en su más reciente reforma, la Unidad de Planeación y Prospectiva ejercerá funciones estrechamente vinculadas con los propósitos perseguidos por la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo que propone: Promover la participación social en las acciones del Estado (fracción XX); tener la facultad de establecer, con orientación hacia la prospectiva, el equilibrio económico y social y el cuidado del ambiente, los lineamientos pertinentes para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, para la identificación de áreas de oportunidad, para favorecer la ejecución de proyectos prioritarios y para aprovechar óptimamente la información estratégica que llegue a generarse (fracciones II y XXXVIII y XL); proponer y validar las políticas y criterios para la inversión pública en los ámbitos estatal, regional y municipal (fracción V); formular, desarrollar y ejecutar programas de asesoría, asistencia técnica, apoyo metodológico, capacitación y actualización dirigidos a los municipios, y coadyuvar con ellos en los procesos de formulación, programación, instrumentación y evaluación de proyectos (fracciones VIII, XVI, XXII, XXIII y XXXIV); fungir como área técnica de validación de aquellas políticas y programas que generen las dependencias de la administración estatal (fracción XVII), y favorecerá el diseño, implementación de mecanismos que resulten adecuados para incrementar el aprovechamiento de los



recursos federales y estatales en beneficio de los proyectos prioritarios del Estado, y coordinar los trabajos que tengan relación con la planeación del desarrollo del Estado (fracción XXVIII).

VIGÉSIMO. Que con el conjunto de propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, el Estado de Hidalgo recibe cuatro beneficios concretos, que son: a) Doce modelos de ingeniería financiera para captar, canalizar y dar certidumbre a las inversiones privadas en proyectos públicos; b) Carteras de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas que incluyan proyectos técnicamente validados, congruentes con los planes estratégicos del Estado, propuestos por agentes públicos o privados, cuyos expedientes son clasificados como información de acceso público; c) Unidades de Inversiones con capacidad para dictaminar proyectos en aspectos económicos, financieros y presupuestales, que además brinda asesoría en la estructuración, y d) Contratos de largo plazo que aseguran el cumplimiento recíproco de compromisos asumidos, tanto por la entidad pública como por el agente privado, y el mantenimiento de los estándares de calidad predeterminados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el nuevo ordenamiento se presenta como una Ley abierta a la interpretación, si bien es cierto que el proyecto de Ley presentado a través de la Iniciativa de mérito, introduce figuras e instituye categorías y procedimientos que resultan innovadores para el marco jurídico estatal, también debe mencionarse que el estilo de redacción empleado no ha renunciado a la comprensibilidad universal que caracteriza al lenguaje común, bajo la premisa del Derecho Romano que reza “las leyes deben ser comprensibles por todos”. Así, se ha omitido la inclusión de un glosario específico para la norma propuesta, aunque también se ha procurado que el léxico utilizado sea preciso, de modo que, en lo posible, se evite su ambigüedad o vaguedad y, en cambio, se recurra a vocablos dotados de univocidad en el lenguaje jurídico. Es por ello que la mayoría de los términos técnicos empleados se encuentran apoyados en las locuciones que ya utilizan otros ordenamientos jurídicos, principalmente de rango constitucional o provenientes de las leyes generales o especiales expedidas y promulgadas por los Poderes de la Unión, teniendo como premisa que “el Derecho no es sólo texto, sino que también es sistema, pues las leyes son significaciones lógicas que, en su coordinación y subordinación sistemáticas con otras, integran un ordenamiento total y reciben su sentido del todo en que se insertan”.

En ese orden de ideas, la omisión de una lista de acepciones particularizadas también obedece a los criterios ya admitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos Ministros se han pronunciado en el sentido de que no es necesario que “el legislador tenga que definir todas y cada una de las expresiones utilizadas en la norma como si se tratara de un glosario lexicológico, si las que él emplea tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión”. Con este criterio se atienden también las recomendaciones de los lingüistas de la Real Academia Española, cuando afirman que en los textos jurídicos, “como persiguen describir con precisión la realidad, el significado de los términos es denotativo, no connotativo; objetivo, no retórico ni figurado”. De este modo, siguiendo a estos peritos, las normas jurídicas “no solo deben ser escritas con la claridad suficiente para que los destinatarios las entiendan, sino que deben ser interpretadas según el sentido propio de sus palabras, forjado por el uso común”, en la inteligencia de que “la ciudadanía tiene derecho a comprender, sin necesidad de un «traductor», las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho”.

Empero, más allá de la opción estilística elegida, que permite al contenido de la ley seguir una cadencia ordenada y metódica, cuidadosa de que cada término técnico resulte comprensible en el propio contexto en el que se halle inserto, la decisión de no incluir un artículo específico relativo al vocabulario, aporta las siguientes ventajas: a) Flexibiliza la aplicación e interpretación de la ley, para que esta pueda adaptarse sin contrariedad a objetos distintos en su naturaleza o variables en su complejidad, como lo serían por ejemplo, un programa de becas o un proyecto de infraestructura carretera; b) evita que, como consecuencia de la modificación o derogación de los instrumentos normativos en los que esta propuesta se apoye, se desactualice la forma debida de interpretar o comprender determinados conceptos; c) favorece que los órganos encargados de aplicar la ley, a través del ejercicio de sus facultades reglamentarias o de desarrollo normativo, provean el grado de especificidad que la aplicación concreta de los términos requiera, según los ámbitos en los que la ley deba ejecutarse, y d) permite que la aplicación de la ley evolucione al ritmo en que lo hagan las innovaciones tecnológicas o las disciplinas técnicas o



científicas implicadas en su ejecución, cuyos expertos podrían dotar de nuevos contenidos, o ampliar la significación, a los términos que previamente han convenido como lenguaje especializado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que con la expedición de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión, el Estado de Hidalgo se convierte en un referente nacional en materia de mejores prácticas en el fomento para la inversión privada, puesto que, una vez en funcionamiento, a) Se acelerará la atracción de nuevas inversiones privadas a proyectos del interés y beneficio de los hidalguenses; b) El Estado podrá cubrir las necesidades de la población sin descuidar otras prioridades ni recurrir al endeudamiento, y c) Se fomenta la actividad económica generándose con ello más y mejores empleos.

VIGÉSIMO TERCERO. Que resulta adecuado el plazo de cuarenta años, prorrogables, propuesto en la Iniciativa en estudio, como el límite máximo de tiempo para el desarrollo y ejecución de los proyectos. Sobre el particular, la Comisión dictaminadora reconoce que un punto de controversia recurrente, cuando se habla de proyectos de inversión, es el que se refiere al horizonte de temporalidad en el que estos deben de ser planeados y ejecutados, para que su duración resulte óptima para garantizar las pertinencias de las asignaciones de recursos requeridas y la obtención de los beneficios esperados de estos, tomando en cuenta tanto la fase de creación de infraestructura necesaria como la etapa de operación de ésta, sin dejar de considerar las reinversiones necesarias durante el periodo de vida del proyecto. El único consenso unánime al respecto es que este tipo de proyectos son de larga duración, tal como ha sido documentado en los estudios formales realizados por organismos multilaterales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Estas investigaciones de campo, han demostrado que las normas jurídicas de las diversas naciones alrededor del mundo, establezcan criterios variables en cuanto a la duración de los proyectos: Mientras algunas legislaciones no establecen límites a la extensión de la relación contractual, Brasil, por ejemplo, impone una duración mínima de cinco años, y Chile, un máximo de cincuenta, mientras que en México la Ley de Asociaciones Público Privadas del 2012 estableció un plazo máximo de cuarenta años para la vigencia de las relaciones contractuales entre entidades públicas y privadas para suministrar servicios a la población o al sector público. La propuesta no impone un período mínimo y, en cambio, sí propone una duración máxima de cuarenta años para la vigencia de los contratos de largo plazo, con los que se formalice la relación entre entidades públicas y agentes privados, para la captación y canalización de inversiones hacia proyectos públicos. Este período puede ser prorrogable hasta un período igual, siempre que las entidades públicas interesadas sigan para el aplazamiento un procedimiento similar al que hubiera sido requerido para la aprobación inicial; o bien, el que establezcan las normas vigentes en ese momento.

VIGÉSIMO CUARTO. Que la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, presenta procedimientos simplificados y armonizados con el resto del marco jurídico, pues su formulación ha partido también de la pretensión de establecer una norma menos detallada y menos profusa, en la determinación de procedimientos administrativos específicos en materia de contrataciones, expropiaciones y solución de controversias, en comparación con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Hidalgo, cuya abrogación se propone. Esto obedece a dos intenciones: Por un lado, permitir que la nueva norma legal se integre de manera más armoniosa con el sistema legal del Estado de Hidalgo, de modo que no duplique o contraríe las prácticas ni los procedimientos ya instituidos por otras leyes, según su materia, sino que favorezca su enriquecimiento recíproco, y por otra parte, favorecer que las entidades públicas a las que este mismo ordenamiento faculta para fungir como ejecutoras de sus contenidos, tengan la posibilidad de detallar de manera flexible, por la vía reglamentaria y según sus necesidades específicas, los instrumentos, modelos y procedimientos generales que se generan con la nueva Ley.

VIGÉSIMO QUINTO. Que uno de los factores cruciales para la consecución de los objetivos y fines perseguidos por la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo, será el establecimiento de relaciones duraderas de largo plazo, que se formalizan contractualmente a través de cláusulas de naturaleza civil, suscritas por una o más entidades públicas que asumen obligaciones recíprocas frente a una contraparte del ámbito privado, sean personas físicas o morales, fideicomisos o vehículos financieros regulados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



Habida cuenta de ello, se ha incluido las disposiciones necesarias para que cualquier particular, o cualquier agrupación de carácter civil o mercantil con capacidad para contratar, siempre que su naturaleza jurídica sea de orden privado, tenga la posibilidad de suscribir los referidos contratos de largo plazo. Sobre este particular, es muy relevante aclarar que en el proyecto de ley no se incluyeron de manera expresa, como en otros textos normativos, ni impedimentos ni causales de exclusión para las personas ligadas con servidores públicos en funciones por vínculos de parentesco o por afinidades de profesión, oficio o historia común.

La razón de esta omisión es que, conforme a lo previsto por la propia Ley, los particulares que pretendan suscribir contratos de largo plazo con entidades públicas, deberán previamente superar una serie de pruebas de idoneidad para demostrar, primero, su solvencia y aptitud para asumir el compromiso de largo plazo propuesto y, en segundo lugar, la pertinencia y la utilidad social de proyectos o proyectos en cuestión.

La adopción de este criterio tiene por objeto dejar en claro que el aspecto más relevante, cuando se trata de captar y canalizar inversiones privadas hacia proyectos públicos, se encuentra en las virtudes del proyecto mismo. Sin embargo, esta forma de pensamiento no es óbice para que cualquiera de las entidades públicas, al desplegar sus políticas particulares para la implementación de los contenidos de este ordenamiento, establezcan otros requisitos, o apliquen los que ya estipulan otros ordenamientos aplicables a las entidades públicas en materia de suministros o de celebración de contratos, tal como, en principio, se establece en la Iniciativa en estudio, al prescribir la necesaria aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, en la instauración y desahogo de los procedimientos de adjudicación de contratos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que se ha cumplido con el precepto legal de determinar el impacto presupuestario en la Iniciativa en análisis, teniendo en cuenta que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en su artículo 16 que “el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a consideración de la Legislatura local y, asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación”. Y en un siguiente párrafo agrega: “todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”.

En cumplimiento de este precepto, se toma en consideración la afirmación que emite el Gobernador del Estado, en su Iniciativa cuando hace constar que todas las operaciones, funciones y tareas que deriven de la ejecución del ordenamiento propuesto podrán ser atendidas sin necesidad de asignaciones presupuestales adicionales, pues su implementación será realizada por los mismos órganos que ya están previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo o en sus reglamentos, procedimientos administrativos y manuales de organización y funcionamiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la Ley de Alianzas Productivas de Inversión al momento de su expedición, está perfectamente preparada para armonizarse con el nuevo marco de aplicación general en toda la República Mexicana, en materia de solución de controversias, sobre el particular, no se debe pasar por alto que el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero del 2017 publicó el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles. Este Decreto le otorga al Congreso de la Unión, a través de la fracción XXIX A del artículo 73 constitucional, la facultad de expedir “la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias” En virtud del artículo Cuarto Transitorio, “la legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias sólo continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la nueva legislación a la que se refiere el presente Decreto”. Así, es previsible que, en un futuro



cercano, cuando el Congreso de la Unión haya ejercido su potestad para legislar en materia de justicia alternativa, la Legislatura del Estado deberá efectuar adecuaciones legales en dicha materia, que podrían conducir, o bien, a la abrogación, o a una modificación sustancial de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo.

En razón de estos hechos, reconociendo que no siempre es posible la amigable composición entre dos o más partes en conflicto, cuando los textos legales propuestos a través de la Iniciativa en análisis, prescriben la mediación, conciliación o arbitraje como vías privilegiadas para dirimir desavenencias entre las entidades gubernamentales y los agentes privados que concurran a la firma de contratos de largo plazo para la captación y canalización de inversiones, no remiten a la aplicación de una norma específica, sino que aluden de manera genérica a las disposiciones legales de orden federal o estatal aplicables.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que es de referir que la Iniciativa ha sido sometida a la revisión de los equipos de consultores expertos de diversas instituciones con amplio reconocimiento internacional, como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, en virtud del acuerdo de colaboración suscrito entre ese organismo multilateral y el Ejecutivo Estatal, así como dos agencias de consultoría con una extensa práctica en la estructuración, ejecución y evaluación de proyectos de inversión desarrollados en la modalidad de Asociaciones Público Privadas, alrededor del mundo.

Entre estos despachos se cuenta, por un lado, con la agencia de consultoría de origen británico Currie & Brown, que cuenta con amplia experiencia en las tareas de evaluación de riesgos, estudios de pre-inversión, negociación y operación de concesiones y desarrollo de proyectos de infraestructura alrededor del mundo, en sectores como el aeroportuario, educativo, de salud, cultura, energía y vías terrestres de comunicación, entre otros.

Por otro lado, la firma de consultores Evensen Dodge International Inc., una nonagenaria agencia de asesoría especializada en finanzas públicas subnacionales que mantiene una alianza de colaboración con la Agencia para el Desarrollo Internacional del gobierno de los Estados Unidos de América, USAID, para impulsar la movilización de recursos de origen privado, provenientes de los mercados domésticos de capital, hacia proyectos de inversión pública, que cuenta entre sus antecedentes el de haber trabajado desde hace tres lustros al servicio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como de los municipios de la Entidad, para favorecer el ordenamiento de sus finanzas públicas y su acceso al financiamiento, tanto en su modalidad de créditos directos como a través de la emisión de valores y el desarrollo de proyectos autosustentables, además de desempeñar un papel destacado en la actualización del marco legislativo, actividad de la que en los últimos diez años han derivado, entre otros productos, la Ley que Crea el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, las reformas a la Constitución del Estado y a la legislación secundaria que permitió establecer la figura de los presupuestos plurianuales para el financiamiento de proyectos, y la Ley de Asociaciones Público Privadas.

En tercer lugar, se recibieron las observaciones puntuales de la firma de profesionales del Derecho denominada Galicia Abogados, S.C., agrupación con amplia experiencia en servicios de asesoría en asuntos regulatorios, evaluación de riesgos, cumplimiento de obligaciones y gestión de autorizaciones, siempre que se relacionen con la formulación, implementación o administración de proyectos de infraestructura, energía, financiamiento o desarrollo corporativo.

VIGÉSIMO NOVENO. Que han sido tomadas en cuenta las observaciones que sobre el proyecto de Ley de Alianzas Productivas de Inversión, formuló la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, agencia multilateral en la que participan treinta y cinco países y que tiene como misión primordial la promoción de políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, este organismo internacional, a través de su equipo de especialistas, realizó observaciones muy oportunas al proyecto de Iniciativa, previniendo en términos generales que el éxito de los modelos y procedimientos de inversión que se pretende instituir a través de este ordenamiento, deben cumplir requisitos indispensables como: a) estar alineados a un plan estratégico del gobierno; b) mantener la priorización y la evaluación del proyecto de la decisión sobre el modelo de financiamiento en el que



podría encontrar apalancamiento económico; c) partir de una línea clara sobre el tipo de proyectos que podrían abrirse a la participación de agentes privados; d) evitar las contrataciones directas y, en la medida de lo posible, garantizar que haya condiciones reales de competencia entre los posibles interesados; e) asegurar la máxima transparencia en el manejo de los recursos presupuestales, el otorgamiento de garantías, la constitución de pasivos contingentes y la distribución de costos entre las partes, y f) asegurar una adecuada estrategia de implementación.

Ante estas observaciones, una vez realizadas las adecuaciones pertinentes, se ha valorado la pertinencia de divulgar de manera abierta los postulados que han servido de base para la formulación de la Iniciativa estudiada, a saber:

- a) Que el elemento esencial del proyecto es el tratamiento de las prioridades, estrategias, metas y objetivos señalados por el Plan Estatal de Desarrollo y por los instrumentos que derivan de este, como un llamado abierto y permanente a los agentes privados para asegurar que éstos expongan sus proyectos;
- b) Que el sector público tiene la misión de evaluar y regular los proyectos, en lugar de formularlos de manera directa; y
- c) Que la priorización no deriva solamente de la rentabilidad social de los distintos proyectos de infraestructura pública, sino que también considera, en la medida de lo posible, la pertinencia económica de llevarlos a cabo con un amplio componente de inversión privada, captada y canalizada ya sea de manera directa, mediante esquemas de financiamiento, o bien, a través de otros proyectos relacionados, sean públicos, privados o mixtos.

TRIGÉSIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de cuenta, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis de la Iniciativa en estudio, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE ALIANZAS PRODUCTIVAS DE INVERSIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. - Se expide la LEY DE ALIANZAS PRODUCTIVAS DE INVERSIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DE LOS MODELOS E INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para promover la participación de los sectores social o privado en proyectos de inversión en infraestructura para el desarrollo y la mejora de la competitividad del Estado, sea esta pública o privada, o bien, en proyectos de prestación de servicios públicos, suministro de bienes y servicios a entidades públicas o atención de las áreas prioritarias del desarrollo del Estado, mediante la celebración de Alianzas Productivas de Inversión, estructuradas bajo la forma de contratos de largo plazo suscritos de conformidad con los artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado.



Artículo 2. Serán susceptibles de estructurarse a través de Alianzas Productivas de Inversión, y por lo tanto beneficiarse con las medidas de apoyo, procedimientos e instrumentos de fomento que esta Ley otorga, una vez completados los procedimientos de autorización y selección aplicables, aquellos proyectos de inversión con recursos provenientes total o parcialmente del ámbito privado, estructurados y administrados bajo cualquier esquema lícito, que tengan por objeto la realización de los valores tutelados por la Constitución Política del Estado, el logro de sus fines o la actualización de los derechos y garantías reconocidos por ella; la superación de los rezagos sociales; la atención de los objetivos, prioridades y metas establecidos a través de los instrumentos provenientes del Sistema Estatal de Planeación Democrática; la mejora de la gestión pública o la consecución de los propósitos generales o específicos que justifican la existencia o configuran el ámbito competencial de las instituciones públicas del Estado o de sus municipios.

De manera enunciativa, más no limitativa, se reconocen como proyectos privados de interés público, aptos para la constitución de Alianzas Productivas de Inversión, los que tiendan a la realización de cualquiera de los siguientes objetivos:

- I. La ampliación de la cobertura, la mejora de las condiciones, la elevación de la calidad o el aprovechamiento sustentable de los productos resultantes de la prestación y operación de los servicios públicos a cargo del Estado o de los municipios;
- II. La realización de las estrategias y la consecución de los objetivos, metas y prioridades que determinen el Plan Estatal de Desarrollo y los instrumentos estratégicos provenientes del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. La creación, perfeccionamiento o utilización de herramientas o instrumentos que sirvan para estimular, facilitar o garantizar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución o evaluación de los planes, políticas, programas y proyectos de desarrollo;
- IV. La realización o la coadyuvancia, por parte de las entidades públicas, de actividades orientadas hacia la promoción de procesos productivos eficientes, el incremento de la eficiencia en el índice de utilización de recursos, la preservación de los ecosistemas, la protección de las personas ante contingencias potencialmente dañinas para su salud, la mejora del medio ambiente o la reducción de agentes contaminantes;
- V. El desarrollo de proyectos de infraestructura y prestación de servicios de interés social u orden público;
- VI. La investigación, desarrollo y aplicación de innovaciones técnicas y soluciones tecnológicas para la mejora de la gestión gubernamental o la realización de fines de interés público;
- VII. La realización de los objetivos de la Política Social del Estado;
- VIII. La generación de alternativas para el financiamiento, la formación de capital humano, el fomento de la asociación entre unidades económicas, la tecnificación, la diversificación productiva o la articulación de cadenas de distribución y comercialización, cuando estas actividades se ejecuten con el fin de estimular el desarrollo de la competitividad, las actividades productivas, la instalación de empresas y la generación de empleos en zonas de atención prioritaria en áreas de desarrollo turístico, o en los sectores y regiones estratégicos definidos en los documentos rectores o en los instrumentos estratégicos de la planeación democrática del desarrollo estatal; y
- IX. La ampliación de la capacidad técnica, económica o financiera del Estado o de los municipios para la realización de sus fines de interés público.

Artículo 3. Para los fines de este ordenamiento, se considera que los proyectos de infraestructura y prestación de servicios atienden el interés social o el orden público, cuando estén destinadas al logro de cualquiera de los siguientes objetivos, enunciados de manera declarativa y no restrictiva:

- I. La realización de cualquier acción que pueda ser reconocida como inversión pública productiva, conforme a las previsiones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. La habilitación, rehabilitación o equipamiento de espacios, instalaciones o aplicaciones tecnológicas en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica;



- III. El desarrollo de proyectos civiles y urbanísticos para la construcción, consolidación, mejoramiento y mantenimiento de desarrollos industriales estratégicos y de parques científicos y tecnológicos;
- IV. La creación, desarrollo, consolidación, renovación o transformación de Zonas Económicas Especiales, en los términos de la Ley Federal de la materia, o la realización de Proyectos Económicos Especiales, conforme a lo dispuesto en la normatividad estatal o municipal aplicable;
- V. El alojamiento y montaje de dispositivos tecnológicos que contribuyan al ahorro energético y el uso de energías renovables, o bien, aquellos que sirvan para la articulación y consolidación de los sectores productivos;
- VI. La realización de obras o acciones para la mejora o equipamiento de los bienes del dominio del Estado o de las áreas de servidumbre establecidas para la utilidad pública o comunal;
- VII. La ejecución de actos de ocupación, demolición o adecuación de bienes inmuebles, incluido el pago de las indemnizaciones que resulten procedentes, cuando sean promovidos por las autoridades competentes del Estado o de los municipios, conforme a la Ley, para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo; prevenir o remediar una calamidad pública; salvar de un riesgo inminente a la población; resguardar las instalaciones consideradas estratégicas para la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, y proteger la infraestructura, bienes o servicios públicos;
- VIII. La realización de obras de construcción, conservación y mantenimiento de las comunicaciones y del sistema vial del Estado, incluidos sus derechos de vía y servicios auxiliares; y
- IX. La realización de obras para el aprovechamiento, acondicionamiento o utilización del territorio, así como el equipamiento y el desarrollo de dispositivos y aplicaciones tecnológicas, cuando estas actividades tengan como objeto la conservación, mejoramiento, protección, promoción o disfrute público del patrimonio ecológico, histórico o cultural de los hidalguenses, o el desarrollo de nuevos atractivos turísticos.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. Código Civil para el Estado de Hidalgo;
- II. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;
- III. Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, y
- IV. Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

En caso de duda o controversia sobre la norma que debe ser aplicada en cada caso, se deberá optar por aquella que mejor proteja la preservación de las Alianzas Productivas de Inversión y la realización de sus fines de interés público.

CAPÍTULO II

De las entidades públicas facultadas

Artículo 5. Estarán facultadas para utilizar los instrumentos, celebrar los actos y realizar los procedimientos incluidos en esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes entidades públicas:

- I. Las dependencias u órganos de la Administración Pública del Estado, centralizada o paraestatal;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado, a través del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo o del Consejo de la Judicatura;
- IV. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- VI. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;
- VII. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- VIII. El Instituto Estatal Electoral;



- IX. El Tribunal Electoral;
- X. Los municipios, a través de sus Ayuntamientos, de los organismos descentralizados municipales o de las empresas de participación municipal;
- XI. Los organismos dotados de autonomía administrativa, hacendaria o de gestión, creados por mandato de la Constitución Federal o la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y
- XII. Los fideicomisos públicos, con o sin estructura, y los contratos análogos, incluyendo mandatos, por conducto de su fiduciario o mandatario.

Artículo 6. Los servidores públicos de las entidades públicas facultadas para realizar las operaciones previstas en esta ley, que en los términos de la normatividad interior aplicable en cada caso estén investidos con facultades de representación legal de la entidad pública en cuestión, serán competentes para suscribir los contratos de largo plazo y los instrumentos jurídicos que celebre el Estado por su conducto regulados por este mismo ordenamiento, y para intervenir, dentro de los límites previstos en la normatividad aplicable, en todas las etapas relativas al proceso de validación, dictamen, registro, aprobación, autorización, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de las propuestas y proyectos para la captación, canalización y protección de las inversiones privadas en proyectos de interés público.

Artículo 7. Las entidades públicas que posean autonomía para establecer sus propias reglas de funcionamiento, podrán expedir los lineamientos y normas de carácter interno que rijan los procedimientos, actividades y funciones regulados por esta Ley, con observancia de los siguientes requisitos:

- I. Que la duración de las relaciones contractuales que establezcan con agentes privados para captar y canalizar sus inversiones hacia objetos de interés público se enmarque en los plazos de vigencia establecidos en este ordenamiento;
- II. Que cuenten con las autorizaciones pertinentes de sus respectivos órganos de gobierno, obtenidas a través de los procedimientos y con apego a las formalidades que establezcan las leyes, y la del Congreso del Estado cuando corresponda, en los casos en los que se pretenda afectar sus fuentes de ingresos, transferir derechos de cobro o funciones de cobranza, contraer deudas, comprometer sus bienes patrimoniales o asumir obligaciones de pago con cargo a sus Presupuestos de Egresos futuros; y
- III. Que las obligaciones financieras que deriven del respectivo contrato, se inscriban en los sistemas de registro establecidos por esta Ley o por las disposiciones de orden federal o estatal en materia de contabilidad gubernamental y disciplina financiera.

Artículo 8. La persona titular del Ejecutivo Estatal, con la concurrencia de los Secretarios de Gobierno; de Finanzas Públicas; de Desarrollo Económico y de la Contraloría, y del titular de la Unidad de Planeación y Prospectiva, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán emitir instructivos y manuales para la asesoría, acompañamiento y facilitación de trámites a todo tipo de entes públicos o agentes privados, para la preparación, integración, presentación, ejecución y evaluación de propuestas. Los municipios, los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos Autónomos instituidos por mandato constitucional, podrán crear sus propios programas e instrumentos de asesoría, o adherirse, en lo conducente, a los que ofrezca el Gobierno del Estado según sus capacidades.

Artículo 9. Las entidades públicas que tengan personalidad jurídica y con facultades para realizar las operaciones y ejecutar los procedimientos establecidos en esta Ley podrán asociarse entre sí, y celebrar convenios de colaboración o de coordinación con otras entidades públicas para organizar las funciones y procedimientos, y para instrumentar las operaciones previstas en esta ley.

Artículo 10. La supervisión y verificación de las actividades y proyectos que se lleven a cabo con fundamento en esta Ley, corresponderá de forma general a los órganos de control interno de cada entidad pública, así como a la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a las tareas de la fiscalización de las cuentas públicas, de la gestión financiera.



En lo particular, el seguimiento y la rendición de cuentas en relación con cada proyecto específico se ajustará a los mecanismos y procedimientos que en cada caso se hubieren pactado contractualmente, o bien, a los que establezca la reglamentación o normatividad interior de la entidad pública en cuestión.

Artículo 11. El Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, tendrá facultades para facilitar e instrumentar el acceso al financiamiento de los agentes privados que resulten seleccionados como ejecutores de los proyectos de inversión regulados por esta Ley, además de las atribuciones que ya establece su ley orgánica para otorgar créditos a las entidades públicas. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado.

CAPÍTULO III **Del registro contable**

Artículo 12. Salvo que las entidades públicas que tengan personalidad jurídica y con facultades para llevar a cabo los procedimientos de esta Ley expresamente suscriban contratos de crédito, empréstito o préstamo, o que así se reconozca expresamente en las cláusulas contractuales aplicables a cada proyecto, las operaciones y actos jurídicos no constituirán deuda pública.

Artículo 13. Salvo que así se convenga de manera expresa, o que un mandato legal así lo exija como condición para la obtención de avales, la contratación de garantías o la afectación de transferencias o fuentes de ingreso, las relaciones contractuales y los actos jurídicos que se efectúen con base en esta Ley, incluida la conformación de fondos de reserva o la creación de instrumentos financieros que se utilicen como medio de administración, inversión o fuente de pago, no presupondrán la constitución de obligaciones financieras para la entidad pública suscriptora, en la inteligencia de que su manejo hacendario y su registro contable será exclusivamente el que corresponda a las previsiones de gastos ineludibles para ser incluidos de manera necesaria en los Presupuestos de Egresos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, 109 y 138 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO IV **De la irrevocabilidad de los actos**

Artículo 14. Los actos emitidos por las entidades públicas en el ejercicio de sus funciones como autoridades, no podrán ser revocados, extinguidos o modificados sustancialmente de manera unilateral, sino a través de un mandato judicial, cuando en virtud de ellos se hubieren reconocido derechos o impuesto obligaciones a los gobernados.

Se exceptuarán de esa disposición general aquellos actos o decisiones ya consumados o en proceso de ejecución en los que todas las personas con aptitud para reclamar interés jurídico legítimo estuvieran de acuerdo en la terminación o reversión de sus efectos, siempre que esta circunstancia se haga constar de manera fehaciente.

Artículo 15. Para los efectos del artículo anterior, se reconocen como actos constitutivos de derechos u obligaciones de los gobernados, de manera enunciativa:

- I. La manifestación de interés que una entidad pública emita a favor de un proponente privado, respecto de una propuesta de inversión presentada conforme a las previsiones de esta Ley;
- II. El reconocimiento tácito o expreso del título legal que convierte a un proponente en promotor de un proyecto de inversión privada en asuntos de interés público, una vez que la entidad pública, según el procedimiento señalado en esta Ley, ha emitido el dictamen de validación técnica de una propuesta, aun cuando no haya solicitado todavía su inscripción en la respectiva Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas;



- III. La emisión del documento que confiere a uno o más agentes privados el título de ejecutores de los proyectos de inversión estructurados conforme a este ordenamiento;
- IV. El reconocimiento como componente clave que recaiga sobre alguno de los bienes tangibles o intangibles, o de los valores asociados a un determinado proyecto de inversión estructurado con base en esta ley;
- V. El reconocimiento de que dos o más proyectos de inversión formulados con base en esta Ley se encuentran vinculados entre sí y son, por ende, susceptibles de ser estructurados y ejecutados mediante un instrumento de conglomeración;
- VI. Los contratos de largo plazo regulados por esta Ley;
- VII. Las instrucciones de afectación irrevocable de fuentes, partidas o conceptos de ingreso de las entidades públicas, para emplearlos como garantías o destinarlos a la constitución de fondos de reserva o fuentes de pago de los bienes o servicios adquiridos con base en esta Ley;
- VIII. Los actos y decisiones emitidos por las autoridades competentes, que impliquen la previsión de asignaciones presupuestales que deban ser incluidos en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales futuros; y
- IX. Los mandatos, instrucciones, asignaciones, transferencias de recursos o transmisiones de derechos que se otorguen a los vehículos financieros constituidos con base en los lineamientos de esta Ley, cuando de estos se derive la creación de derechos para terceros, o el ofrecimiento de Valores o Activos Objetos de Inversión para los mercados financieros.

CAPÍTULO V

De los instrumentos

Artículo 16. Con independencia de los incentivos que establezca la legislación fiscal del Estado y de los beneficios que determinen las normas especiales que rijan el ámbito específico de aplicación de los proyectos públicos, que reciban inversiones con recursos provenientes del sector privado o social, las entidades públicas podrán utilizar, con las formalidades y requisitos previstos en esta Ley, los siguientes instrumentos para la atracción, captación, canalización y resguardo de capitales privados hacia objetivos de orden público e interés social:

- I. Los contratos de largo plazo;
- II. Los elementos de protección de la inversión privada;
- III. La subrogación de proyectos de inversión; y
- IV. La conglomeración de proyectos.

Sección Primera

De los contratos de largo plazo

Artículo 17. La formalización de las Alianzas Productivas de Inversión se concretará, conforme a las modalidades previstas en esta Ley, a través de relaciones contractuales de largo plazo en las que fungirán como partes contratantes el Estado Libre y Soberano de Hidalgo a través de una o más entidades públicas y uno o más agentes del ámbito privado, y cuyo objeto podrá ser cualquier actividad lícita que sirva para la realización de los fines previstos en este ordenamiento.

Artículo 18. Podrá ser parte en los contratos de largo plazo regulados por esta Ley, actuando como agente del ámbito privado, siempre que no exista impedimento legal o reglamentario para ello, cualquier persona física con capacidad para contratar, y toda persona moral reconocida por el Derecho Civil o Mercantil, así como los fideicomisos en los que actúe como fideicomitente cualquiera de las personas físicas o morales citadas anteriormente, y los vehículos financieros que éstas constituyan conforme a lo previsto en este ordenamiento, excluyendo en todo caso a aquellas instituciones que por virtud de algún precepto legal deban considerarse como corporaciones de carácter público.



Cuando las cláusulas de los contratos de largo plazo impliquen para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las entidades públicas el deber de contraer, de manera directa o indirecta, financiamientos u obligaciones a través de operaciones reguladas por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las personas físicas o morales que comparezcan como contrapartes del ámbito privado no podrán tener la condición de extranjeros.

Artículo 19. Para ser consideradas de largo plazo, las relaciones contractuales previstas en esta ley tendrán una vigencia máxima de cuarenta años. Siempre que se recaben las autorizaciones debidas conforme a las previsiones de esta Ley o de las normas que, siendo congruentes con los fines de este ordenamiento, se encuentren vigentes en el momento de la solicitud, los contratos podrán prorrogarse una o más veces por cualquier nuevo plazo que de nueva cuenta no rebase los cuarenta años. El plazo de vigencia de la autorización inicial y de las prórrogas deberá justificarse con razones técnicas o económicas durante el proceso de autorización.

Artículo 20. Los contratos de largo plazo que se suscriban con base en esta ley para captar y canalizar inversiones privadas hacia objetivos de interés público se regirán, en lo posible, por las normas del derecho civil, en tanto que los contratos que sean suscritos para realizar las tareas ordinarias que se relacionen con el logro de los objetivos planteados y la ejecución de los proyectos convenidos, tales como el suministro de bienes, la provisión de servicios, la creación de empresas, la adquisición o transmisión de acciones o el otorgamiento o realización de títulos u operaciones financieras, podrán ser de naturaleza administrativa, civil o mercantil, a través de las figuras que se consideren idóneas. El Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las entidades públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las cláusulas relativas a la concesión de bienes o servicios públicos preserven las razones y fines de interés social y de orden público que les resulten aplicables.

Artículo 21. Las cláusulas esenciales de los contratos regulados por esta Ley serán los siguientes:

- I. Las partes contratantes, que deberán ser invariablemente uno o más agentes privados, por un lado, y una o más de las entidades públicas facultadas en esta ley, por otra, señalando de manera explícita las obligaciones recíprocas que adquieran los contratantes;
- II. El objeto, que deberá estar referido a alguna de las tareas o funciones de interés público definidas por esta Ley; y
- III. La vigencia, que deberá extenderse durante un largo plazo según lo prescrito por este ordenamiento, y tener una fecha cierta de inicio y otra de terminación.

Artículo 22. Para asegurar el cumplimiento de su objeto y brindar certeza a las inversiones privadas reguladas por esta Ley, los contratos de largo plazo referidos en los artículos precedentes podrán incorporar las siguientes cláusulas:

- I. El compromiso recíproco de conformar, modificar o adquirir total o parcialmente una o varias sociedades mercantiles o asociaciones de carácter civil, así como de conglomerados o grupos de éstas, cuyo objeto social implique una contribución directa o indirecta al logro de los objetivos del contrato original, y cuya vida no se extienda más allá de la vigencia del contrato de largo plazo en cuya virtud se crea;
- II. El compromiso de suscribir contratos de fideicomiso, o constituir, conforme a lo previsto en este ordenamiento, vehículos financieros para la administración de los bienes o recursos asignados al proyecto, para desarrollar su mecanismo de pagos, para acrecentar el monto de los recursos disponibles a través de estrategias de inversión, o para constituir y disponer de fondos de reserva y garantía que respalden las inversiones realizadas o las obligaciones de pago asumidas por las partes, conforme a la legislación que en su caso aplique;
- III. La previsión, distribución, manejo y, en su caso, mitigación de los riesgos;
- IV. Una o más cláusulas o secciones irrevocables e inmodificables durante la vigencia de la relación contractual;



- V. El establecimiento de fuentes de pago confiables y de los mecanismos para su manejo y funcionamiento, incluida la posibilidad de interceptar o afectar flujos de efectivo o los derechos de cobro relacionadas con ellos, constituir fideicomisos o contratos análogos, incluyendo mandatos, crear vehículos financieros a través de las modalidades previstas en la ley, o constituir Activos Objeto de Inversión susceptibles de colocación en las bolsas de valores, o de ser ofrecidos como respaldo de operaciones bancarias, conforme a las autorizaciones que en cada caso se otorguen;
- VI. La determinación de mecanismos y procedimientos para la solución de conflictos o controversias entre las partes, a través de cláusulas compromisorias que obliguen a las partes a someterse a procedimientos no adversariales de conciliación, mediación o arbitraje;
- VII. El establecimiento de mecanismos de medición de desempeño, así como el establecimiento de penalidades e indemnizaciones en casos de incumplimiento de las obligaciones convenidas en la relación contractual;
- VIII. La previsión de condiciones para la terminación anticipada de la relación contractual;
- IX. La disposición de aportar recursos de origen público o privado a los proyectos de inversión, bajo la modalidad y los fines que el proyecto lo requiera;
- X. La posibilidad de que cualquiera de las partes adquiera, en algún momento durante el período de vigencia del contrato, los activos destinados a los proyectos de inversión pactados, siempre que las condiciones de dicha adquisición sean concertadas contractualmente; y
- XI. Cualquier otra cláusula que resulte relevante o valiosa para el cumplimiento de los objetivos de la relación contractual.

Artículo 23. Para efectuar las operaciones previstas en esta Ley, las entidades públicas o los agentes privados, o ambos, podrán crear o utilizar vehículos financieros, independientemente de su denominación, que estén constituidos como fideicomisos o contratos análogos, incluyendo mandatos, o como entidades con personalidad jurídica propia, y que puedan ejercer, de manera enunciativa, cualesquiera de las siguientes facultades:

- I. Recibir y mantener activos físicos o financieros que les hayan sido transferidos;
- II. Constituir valores o activos objeto de inversión que representen derechos sobre los activos físicos o financieros que posea, y realizar con ellos emisiones de títulos en los mercados bursátiles;
- III. Recibir flujos de capital que procedan de los activos físicos o financieros que posea;
- IV. Reinvertir sus flujos de capital en activos objeto de inversión;
- V. Prestar servicios asociados a la administración, mantenimiento o inversión de los activos que posea;
- VI. Distribuir beneficios entre los tenedores de activos objeto de inversión que hubiere emitido;
- VII. Adquirir nuevos activos físicos o financieros;
- VIII. Cubrir sus gastos y realizar los pagos que deba;
- IX. Obtener financiamiento en cualquiera de las formas permitidas por la ley; y
- X. Realizar cualquier operación que, de acuerdo con su naturaleza, constituyan prácticas lícitas en los mercados financieros.

Artículo 24. Los contratos de largo plazo que se suscriban con base en este ordenamiento deberán contener, mínimamente:

- I. Los nombres, datos de identificación, personalidad y capacidad jurídica de las partes;
- II. La acreditación de la personalidad con la que comparecen los representantes legales de las partes;
- III. El objeto del contrato;
- IV. La alusión, en su caso, al modelo de inversión con el que se estructurará y ejecutará el proyecto o proyectos respectivos;
- V. Los derechos y obligaciones de las partes;
- VI. Las características, especificaciones, estándares técnicos, indicadores de desempeño y calidad para la ejecución de los bienes o servicios que serán habilitados o suministrados en virtud del proyecto o proyectos de inversión;



- VII. La relación de los bienes inmuebles, muebles y derechos asignados o transferidos para la estructuración o ejecución de los proyectos que correspondan, así como la determinación del destino que deberá dárseles al término del contrato;
- VIII. El régimen financiero al que deberán someterse las personas jurídicas o los fideicomisos que sean constituidos en virtud del proyecto o proyectos de inversión;
- IX. Las estipulaciones que resulten necesarias para asegurar que los bienes y derechos transferidos o asignados para la estructuración o ejecución del proyecto o proyectos de inversión, permanecerán afectos a estos hasta que hayan cumplido cabalmente su cometido, sin que puedan ser desviados para propósitos diferentes;
- X. Los términos y condiciones conforme a los cuales, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, la otra u otras involucradas podrán ejercer o renunciar de manera temporal o permanente al derecho de asumir el control de las personas morales o de los fideicomisos creados específicamente para la ejecución de los proyectos de inversión, con la única finalidad de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, o de proceder a su liquidación en los términos pactados, en caso de que el cumplimiento resulte imposible o incosteable;
- XI. El régimen de distribución, entre las partes, de todo tipo de riesgos técnicos, de ejecución de obras, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor, o de cualquier otra naturaleza, en el entendido de que no procederá ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos contractualmente, o estipulados por esta Ley o por las normas reglamentarias, lineamientos o disposiciones de observancia general que de ella deriven;
- XII. El plazo para el inicio y terminación de las relaciones contractuales y del proyecto o proyectos que deriven de estas, y en su caso, el régimen para prorrogarlos;
- XIII. La indicación sobre las autorizaciones que se deban emitir para la creación, transformación o extinción de las personas morales o de los fideicomisos o vehículos financieros que sean requeridos para la estructuración o ejecución del proyecto o proyectos de inversión;
- XIV. Los supuestos de rescisión o terminación anticipada, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;
- XV. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- XVI. Los procedimientos de solución de controversias;
- XVII. El régimen de distribución, pago o distribución de ingresos o utilidades o beneficios de las partes, y las condiciones relacionadas con su cesión a terceros, ya sea gratuita u onerosa;
- XVIII. Los mecanismos de supervisión, administración y rendición de cuentas; y
- XIX. Los demás que, en su caso, establezca esta ley, las leyes supletorias o las normas reglamentarias, lineamientos o disposiciones que de ella dimanen.

Artículo 25. En los casos en los que, con motivo de la obtención de financiamientos para la realización de los proyectos estructurados bajo la figura de Alianzas Productivas de Inversión, los respectivos acreedores requieran, como condición para la disposición de los recursos, que se reserve o garantice su derecho a tomar la posesión de los bienes o instalaciones, o ejercer el control de los proyectos para ejecutar los servicios objeto del contrato y evitar su terminación anticipada o el incumplimiento de sus condiciones, podrán establecerse cláusulas contractuales que impliquen la renuncia, por parte del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las entidades públicas o de los agentes privados contratantes, o de ambos, a los derechos previstos en la fracción X del artículo precedente, a partir del momento en que los ejecutores cedan, afecten o den en garantía sus derechos derivados de dichos contratos de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de este ordenamiento.

Artículo 26. En el contrato de largo plazo que se suscriba para la formalización de una Alianza Productiva de Inversión se establecerán con claridad las obligaciones asumidas por las partes contratantes, relacionadas con la generación, aportación, validación, contratación y pago de todos los estudios, evaluaciones, dictámenes, autorizaciones, certificaciones, servicios de consultoría o acompañamiento o cualquier otro acto transaccional que, siendo lícitos y se encuentren debidamente justificados, hayan sido requeridos durante la etapa de pre-inversión, o vayan a ser requeridos durante las etapas de inversión, reinversión, operación o mantenimiento previstas durante la fase de ejecución de los proyectos.



Artículo 27. Las estipulaciones del contrato de largo plazo que sirva de fundamento para la constitución de una Alianza Productiva de Inversión deberán atender a los términos y condiciones de los decretos, acuerdos, dictámenes o resoluciones dictadas durante las etapas de aprobación y autorización de los proyectos de inversión, así como a los actos y resoluciones que hayan servido de base para la selección de sus ejecutores y para la ejecución de los proyectos.

Sección Segunda

De las herramientas de protección a la inversión privada

Artículo 28. Para brindar protección a las inversiones privadas en las actividades y proyectos de interés público estipulados en esta Ley, las entidades públicas facultadas para figurar como parte en la conformación de Alianzas Productivas de Inversión, con las reservas, excepciones y limitaciones establecidas en la legislación aplicable y con plena observancia de los procedimientos, requisitos y trámites de autorización establecidos en sus normas orgánicas y en los diversos ordenamientos que rigen su actuación, estarán facultadas para:

- I. Asumir de manera revocable o irrevocable obligaciones transmisibles o intransmisibles de dar, de hacer o de no hacer, en cualquiera de sus modalidades, inclusive las que se adquieren a plazo, y suscribir toda clase de mandatos e instrumentos públicos para asegurar su cumplimiento o para responder de ellas en caso de evicción, siempre que estos compromisos estén referidos a funciones, bienes o recursos sobre las que no exista impedimento constitucional o legal por causa de interés público;
- II. Otorgar concesiones o autorizaciones para el uso, explotación o disfrute de sus bienes o para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- III. Disponer recursos de sus respectivas haciendas públicas, y prever su asignación de manera preferente e irrevocable en sus respectivos Presupuestos de Egresos durante todos los ejercicios anuales a los que se extienda el plazo de la relación contractual con las personas o instituciones del ámbito privado que realicen las inversiones convenidas, o bien, hasta que estén totalmente saldadas las obligaciones de pago contraídas, cumpliendo con las autorizaciones requeridas para el caso;
- IV. Constituir gravámenes sobre sus bienes patrimoniales del dominio privado, enajenarlos o afectar los derechos constituidos en relación con ellos, ya sea como aportación a los proyectos de inversión o como garantía de las obligaciones contraídas en relación con ellos, siempre que cuenten con la autorización previa del Congreso del Estado, en el caso de los bienes del Estado, o del respectivo Ayuntamiento cuando se trate de bienes municipales, o bien, que se hayan cumplido cabalmente los procedimientos legales establecidos para disponer de los bienes patrimoniales, en el caso de los organismos dotados de autonomía para tal efecto;
- V. Afectar o gravar, con autorización del Congreso del Estado, sus fuentes de ingresos o su derecho a percibirlos, ya sea como garantía, como cuenta de reserva o como fuente de pago de las obligaciones de pago que hubieren contraído, y desafectarlas cuando exista el consentimiento explícito de los acreedores respectivos, mediando asimismo la autorización del Congreso;
- VI. Disponer la utilización de bienes que se encuentren bajo su custodia, cuando cuente con las facultades legales para ello;
- VII. Celebrar convenios de asociación o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado o Municipios, o con cualquier otra entidad federativa, así como los organismos autónomos creados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- VIII. Constituir empresas, asociaciones u organismos de derechos público o privado, o fideicomisos públicos con carácter de entidades paraestatales, o adquirir títulos, derechos o acciones de asociaciones, sociedades u órganos preexistentes;
- IX. Adquirir o arrendar bienes o servicios y celebrar toda clase de contratos, convenios o acuerdos regulados por la legislación civil o mercantil;



- X. Constituir Valores o Activos Objeto de Inversión a partir sus fondos, títulos y bienes, o sobre los derechos reales que tenga constituidos en virtud de sus relaciones contractuales, en los términos que establecen la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Fondos de Inversión y las demás normas jurídicas aplicables en materia financiera;
- XI. Obtener autorizaciones crediticias, contratar empréstitos o celebrar operaciones de deuda pública, con autorización del Congreso;
- XII. Celebrar contratos de fideicomiso o mandato, manejar cuentas en administración, constituir fondos de reserva y suscribir, otorgar o realizar toda clase de títulos u operaciones de crédito;
- XIII. Adquirir pólizas de seguro o efectuar operaciones de cobertura de riesgos, incluso las que tengan por objeto compensar el déficit de provechos esperados o rendimientos probables;
- XIV. Contratar garantías de terceros, con autorización del Congreso; y
- XV. Realizar cualquier otra operación, actividad o función que les esté permitida, conforme a sus atribuciones legales.

Sección Tercera **De la subrogación de proyectos de inversión**

Artículo 29. Procederá la subrogación de proyectos de inversión cuando, a través de los modelos, instrumentos y procedimientos establecidos en esta Ley, un inversionista privado o un grupo de ellos asume el compromiso de dar continuidad, retomar, rectificar, redefinir o actualizar un proyecto de inversión previamente autorizado o adjudicado, incluso cuando este haya sido estructurado con un fundamento legal distinto a esta Ley, o se haya autorizado a través de una modalidad o de un método de contratación diverso, independientemente de que su ejecución hubiere o no iniciado, o se encontrara en algún grado de avance.

La subrogación podrá ser onerosa, en cuyo caso será necesaria una valuación de los componentes, bienes, activos y derechos transmisibles, realizada por perito calificado y autorizada mediante dictamen de la Unidad de Inversiones o del área análoga designada para la evaluación y dictamen de la viabilidad económica, financiera y presupuestal de los proyectos promovidos bajo la forma de Alianzas Productivas de Inversión por parte de los municipios, por los Poderes Legislativo y Judicial o por las entidades públicas dotadas de autonomía por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 30. Todo inversionista privado que haya adquirido el título de subrogatario de algún proyecto susceptible de estructuración en cualquiera de las modalidades previstas para las Alianzas Productivas de Inversión, se reputará como proponente, como promotor o como adjudicatario del proyecto, según la etapa en que este se encuentre al momento de la subrogación.

Artículo 31. Los proyectos que en los términos de este ordenamiento sean propuestos para subrogación, deberán ser valorados, dictaminados y autorizados con las mismas formalidades y requisitos exigibles para cualquier nuevo proyecto de inversión, con la salvedad de los documentos, expedientes y trámites que, conforme a las previsiones legales aplicables y tras considerar los aspectos técnicos relacionados con los cambios en la tecnología, con los avances científicos o metodológicos, con la confiabilidad o caducidad de las mediciones realizadas en el pasado, o con los ajustes practicados al proyecto o a las modalidades para su estructuración pudieran ser confirmados o revalidados, según corresponda, por la Unidad de Inversiones o el órgano que haga sus veces, o por las entidades públicas reconocidas como tramitadoras o como coadyuvantes en los términos de los artículos 65 y 66 de este ordenamiento.

Artículo 32. Los proyectos subrogados podrán ser adheridos a otras iniciativas, para que conjuntamente se constituyan como un solo proyecto de inversión, o bien, podrán vincularse con otros proyectos para ser administrados conjuntamente a través de un instrumento de conglomeración, conforme a las previsiones de esta Ley.



Artículo 33. Solo procederá la celebración del contrato de largo plazo que estipule la captación, intercepción, canalización o aseguramiento de inversiones públicas o privadas para proyectos subrogados, cuando en el mismo acto, o previamente, se tengan por finiquitadas las obligaciones preexistentes en torno a dicho proyecto, y se declaren extintas las obligaciones relacionadas con su ejecución bajo el modelo anterior.

Sección Cuarta De la conglomeración de proyectos

Artículo 34. Cuando la realización de los objetivos prioritarios previstos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los instrumentos estratégicos del Sistema Estatal de Planeación Democrática, haga necesaria la realización de dos o más proyectos de inversión vinculados entre sí, éstos podrán ser administrados de manera conjunta a través de un instrumento de conglomeración.

Artículo 35. Se asume que dos o más proyectos de inversión están vinculados cuando, siendo distintos sus objetivos y habiendo asumido formas de organización independientes, compartan alguna de las siguientes características:

- I. Se condicionen recíprocamente para la obtención de resultados;
- II. La viabilidad de alguno de ellos dependa de la realización de otro u otros;
- III. Estén integrados en una misma cadena de suministro;
- IV. Sean concurrentes en su temporalidad;
- V. Coincidan en el mismo espacio geográfico;
- VI. Su probabilidad de éxito o sus beneficios esperados puedan ser optimizados si se realizan de manera simultánea o secuencial;
- VII. Su administración conjunta pueda resultar benéfica por la generación de economías de escala; y
- VIII. Su realización esté prevista como parte de una estrategia integral en el Plan Estatal de Desarrollo, en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, o en alguno de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales, Metropolitanos o Especiales que derivan de aquellos.

Artículo 36. La conglomeración de proyectos deberá establecerse de manera explícita a través de los instrumentos jurídicos que resulten idóneos para cada caso, siendo aplicables, de manera enunciativa, las siguientes opciones:

- I. Nombramiento de un administrador común de los proyectos;
- II. Creación de un instrumento para la gestión coordinada de los proyectos, de sus insumos o productos, o de los recursos asignados a ellos;
- III. Constitución de una entidad con capacidad jurídica propia, investida de facultades para el control operacional o la gestión conjunta de los proyectos; y
- IV. Constitución de una personalidad independiente, con participación accionaria en las entidades individuales que se hubieren conformado para la ejecución de los distintos proyectos vinculados, o bien, investida con facultades para ejercer el control parcial o total sobre los activos, bienes o derechos adjudicados al proyecto, para ejercer dominio o influencia en sus funciones directivas.

Artículo 37. Será procedente la inclusión, en una estrategia de conglomeración, de proyectos de inversión que se hubieren estructurado de manera pretérita como proyectos individuales, incluso cuando su ejecución ya se encuentre en proceso, siempre que se justifique y se autorice, conforme a las previsiones de esta Ley, la pertinencia de vincularlo a otros proyectos en curso o en preparación.

Artículo 38. Toda conglomeración de proyectos deberá ser explícitamente autorizada por los órganos de gobierno competentes, según sus facultades, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley o las demás normas aplicables.



Artículo 39. El plazo de vigencia de la conglomeración de proyectos será el que resulte de la programación de los proyectos vinculados, sin que pueda extenderse más allá del término autorizado para el último de los proyectos vinculados que se ejecuten. La autorización de prórroga o diferimiento de cualquiera de los proyectos vinculados supondrá el ajuste del plazo autorizado para la conglomeración.

CAPÍTULO VI

De las formalidades de las Alianzas Productivas de Inversión

Artículo 40. Los proyectos que se formulen y los contratos de largo plazo que se suscriban, con base en este ordenamiento, para la conformación de Alianzas Productivas de Inversión, estarán dotados de los elementos que favorezcan la instrumentación, la estructuración y el aseguramiento de las inversiones y de las operaciones financieras vinculados a ellos. En aras de ese propósito, con apego a las previsiones legales aplicables en cada caso, las Alianzas Productivas de Inversión podrán adoptar cualquiera de las formalidades siguientes:

- I. Contratos de largo plazo para realizar obras públicas, consistente en la ejecución de proyectos constructivos en los que uno o varios agentes privados, o fideicomisos creados por particulares, acepten constituirse como deudores o emisores de financiamientos, con la finalidad de que las entidades públicas puedan realizar acciones constructivas o de generación de infraestructura física que por su complejidad o magnitud deban ser ejecutadas, administradas o pagadas durante un plazo largo, conforme a un programa previamente convenido;
- II. Vehículos de financiamiento colectivo, que implican la constitución de una entidad independiente, ya sea como persona moral o como fideicomiso, y por cuyo medio se habilita a los agentes privados que se encuentren gestionando un proyecto de interés público, a recibir financiamiento en mejores condiciones y términos que podría acceder por sus propios medios, como resultado de su participación, ya sea de manera unitaria o en conjunción con otros solicitantes de financiamiento, en una sola operación financiera realizada ante instituciones financieras o en el Mercado de Valores, a través de un vehículo financiero que, por un lado, se convierte en el acreedor de los agentes participantes, en el entendido de que dichos agentes habrán otorgado previamente las garantías y los medios suficientes para asegurar la puntualidad de sus pagos, y por otro lado, se asume como deudor o emisor ante los mercados financieros, al ceder el derecho al cobro de los pagos de los agentes que participen en la operación;
- III. Vehículos de capitalización, por los que se constituye una entidad independiente, ya sea como persona jurídica o como fideicomiso, con facultades para aceptar préstamos o créditos, para emitir bonos en los mercados financieros, para constituir depósitos en instituciones de crédito, para operar con Valores o Activos Objeto de Inversión, y para adquirir de otras entidades las carteras crediticias formadas por los saldos e intereses aún no pagados de su lista de deudores, con la finalidad de que, en ejercicio de esas potestades, celebre convenios con instituciones financieras o no financieras, para que estas realicen préstamos con ciertas características a los sectores de la población o a los agentes económicos que se identifiquen como beneficiarios de la política social del Estado o de la política de fomento económico, o que estén considerados dentro de las prioridades, metas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo o de los instrumentos que de este deriven, en el entendido que al final de cada período dado, el vehículo de capitalización comprará, en las condiciones que previamente se hayan convenido, la cartera crediticia de las instituciones que hubieren realizado los préstamos, con la finalidad de constituir Activos Objeto de Inversión con los flujos de efectivo que provengan del pago de los créditos por parte de los deudores, desarrollando así un mercado secundario de financiamiento que acreciente y respalde los programas de financiamiento a personas o empresas que se instrumenten con fines de interés público;
- IV. Franquicias públicas, por cuyo medio una entidad pública confiere a uno o varios agentes privados el derecho de suministrar en su nombre ciertos servicios o bienes cuya operación y potestad regulatoria le corresponden legítimamente, comprometiéndose el contratante privado a habilitar las instalaciones o genera la infraestructura que le permita llegar a los usuarios o consumidores



del bien o servicio en cuestión, y obtener de ellos el pago o constancia de la contraprestación correspondiente;

- V. Empresas de capital conjunto, que consisten la convergencia de una o más entidades públicas y el número de agentes privados con experiencia probada que resulte necesario para realizar un proyecto de coinversión para la generación de infraestructura y el empleo de esta para la prestación de uno o varios servicios predeterminados, a través de la creación conjunta de una o varias empresas públicas o privadas cuya conformación de capital es compartida entre las partes, al igual que su participación en los beneficios obtenidos, bajo la premisa de que las contraprestaciones pactadas por los servicios que llegue a suministrar, sean o no pagados total o parcialmente por las entidades públicas o por los usuarios o consumidores, deberá solventar en un plazo predefinido el monto de las inversiones realizadas y los gastos administrativos y operativos generados;
- VI. Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, identificados por el acrónimo FIBRA, en los que se conviene la creación de uno o más fideicomisos para adquirir, construir o equipar bienes inmuebles, y arrendarlos o generar con ellos algún rendimiento económico sin transmitir su propiedad, en las mejores condiciones posibles, de tal manera que tanto los bienes fideicomitados, como los derechos al cobro de las contraprestaciones por su aprovechamiento, puedan garantizar la emisión de certificados, títulos o valores susceptibles de colocación entre inversionistas, dentro o fuera del mercado bursátil, para acrecentar el volumen de recursos disponibles para la adquisición de más inmuebles, el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura pública o cualquier otro fin de interés público, en el entendido de que los adquirientes de dichos certificados, títulos o valores emitidos, según se especifique, recibirían el derecho a una parte alícuota de los bienes fideicomitados o de sus derechos de accesión;
- VII. Proyectos de Prestación de Servicios, identificados por las siglas PPS, por cuyo medio una o más entidades públicas o agentes privados adquieren o aportan la propiedad o los derechos reales o personales sobre determinados bienes inmuebles o equipamiento, para que los agentes privados ejecuten en ellos proyectos de infraestructura o equipamiento para la prestación de servicios, de modo que, una vez concluidas las obras, la entidad pública contratante se compromete a utilizar los inmuebles o el equipamiento ya habilitados para la prestación de los servicios a los que fueron afectos, o a permitir que éstos sean prestados, bajo su supervisión, por el agente o agentes privados involucrados, y pagar durante el tiempo de la relación contractual, una cuota de arrendamiento o pago por servicios al agente o agentes privados titulares de los derechos sobre el inmueble o equipamiento en cuestión, en la inteligencia de que, una vez transcurrido ese plazo, se habrá solventado en su totalidad el valor de las inversiones realizadas y demás gastos incurridos, y la entidad pública podrá adquirir la titularidad sobre los inmuebles, los equipos o sus accesorios, si así se hubiere pactado;
- VIII. Instrumentos de monetización de activos, en los que se pacta que un determinado bien inmueble o conjunto de éstos, afectos o no a la prestación de un servicio público y que se encuentren bajo el dominio de la entidad pública contratante, sean transmitidos a uno o más agentes privados quienes adquieren la obligación de equiparlos, rehabilitarlos, mantenerlos o acondicionarlos, y retener su posesión durante el plazo pactado a cambio de una cuota periódica de arrendamiento, en la inteligencia de que, durante el tiempo que se extienda el contrato, el arrendatario podrá utilizar los bienes en cuestión para realizar en ellos actividades que le generen ingresos, ya sea por la vía de su explotación con fines comerciales o de prestación de servicios privados, o mediante la prestación de servicios públicos que tengan como contrapartida una tarifa o cuota de recuperación, o el pago de una subvención por parte de la entidad pública contratante o por otra diversa, con la posibilidad de que al término del plazo contratado la entidad pública que posee los derechos de dominio sobre el bien en cuestión, pueda retener estos derechos o transmitirlos, ya sea a su contraparte privada o a algún tercero;
- IX. Concesión, por cuyo medio se conviene que una responsabilidad, función o servicio conferido por mandato legal a una entidad pública, o su derecho a administrar determinados bienes del dominio público afectos al uso común o a la prestación de un servicio público, sean transferidos temporalmente a un agente privado para que éste se encargue, durante el lapso pactado, de la realización de las tareas públicas que originalmente corresponden a la entidad que las concede,



debiendo responder por la calidad de éstas aunque para ese fin sea necesaria la realización de inversiones o reinversiones de capital, cuyo monto deberá solventar el agente privado sin que ello, salvo pacto en contrario debidamente justificado, implique para la entidad pública un aportación de recursos mayor a la que le corresponde por las cuotas, tarifas o precios establecidos para el disfrute del bien o del servicio transferido, o a las erogaciones habitual o razonablemente implicadas en su prestación o mantenimiento. Los proyectos que se formulen y los contratos de largo plazo que se suscriban en esta modalidad podrán abarcar la prestación de servicios o el suministro de bienes conexos que resulten de la prestación y operación de los servicios públicos, en cuyo caso se tratará de modelos mixtos conforme a lo dispuesto en el fracción XII;

- X. Modelo de Terciarización de Servicios Públicos, por cuyo medio el agente privado acepta realizar ciertas tareas o inversiones requeridas por la entidad pública contratante, con el fin de desarrollar o administrar la infraestructura, tecnificar, ampliar, modernizar o capitalizar la prestación de uno o varios servicios requeridos por la propia entidad pública o por los usuarios finales, a cambio de participar en los beneficios generados por dichos servicios, en el disfrute de ciertos activos o bienes adheridos o afectos a ellos, o en los provechos o rendimientos de los proyectos productivos que tales intervenciones podrían derivarse;
- XI. Financiamiento por proyecto, por cuyo medio un agente privado acepta invertir en la capitalización de un proyecto de interés público, bajo la promesa de participar en los beneficios que resulten inherentes al logro de los objetivos de dicho proyecto, con la posibilidad de que la recuperación de los recursos invertidos dependa totalmente de esa circunstancia de éxito, o bien, que estén respaldada total o parcialmente con las garantías otorgadas por la entidad pública contratante, o por los terceros que estén identificados como destinatarios o beneficiarios potenciales del proyecto; y
- XII. Modelos mixtos, que implican una combinación de dos o más de los modelos anteriores.

Artículo 41. Cuando los decretos, dictámenes o acuerdos con los que se formalice la aprobación o la autorización de un proyecto de inversión formulado y estructurado con base en esta ley hagan alusión explícita a alguno de los modelos de inversión privada previstos en el artículo anterior, se presumirá la anuencia y el reconocimiento de la potestad de las entidades públicas y de los agentes públicos involucrados, para suscribir los instrumentos legales y realizar los actos jurídicos que resulten inherentes al modelo en cuestión, aun cuando estos no se describan ni se enuncien expresamente.

Artículo 42. Según el modelo de inversión que se haya elegido para la estructuración y ejecución de un proyecto normado por esta Ley, se deberán constituir bajo las leyes mexicanas aquellas personas morales, fideicomisos o contratos análogos, incluyendo mandatos, o vehículos financieros que resulten necesarias para cumplir cabalmente con los fines y metas del proyecto. El objeto de estas personas morales, de los fideicomisos o contratos análogos, o de los vehículos financieros constituidos, deberá estar específica y exclusivamente referido a las tareas relacionadas con la realización de las actividades inherentes al proyecto, y con la creación, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de los bienes o servicios que deban ser suministrados en virtud del proyecto.

Artículo 43. Los derechos y obligaciones de las personas morales, o las instrucciones transmitidas a los fideicomisos o contratos análogos, o a los vehículos financieros que llegaren a crearse conforme a lo estipulado en el artículo anterior, serán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Realizar las actividades y tareas del proyecto o proyectos, y cumplir con las obligaciones contractuales que en torno a este se hubieren pactado;
- II. Adquirir la propiedad, el depósito o el usufructo de los activos asignados al proyecto o proyectos en cuestión;
- III. Otorgar a las partes voz y voto en los órganos que llegaren a establecerse para la administración de los proyectos y de los recursos y funciones relacionados con ellos;
- IV. Recabar y administrar los medios y recursos necesarios para sufragar adecuadamente las inversiones, reinversiones y gastos operativos requeridos para la debida ejecución del proyecto, lo que incluirá la posibilidad de adquirir financiamientos, constituir o administrar valores o activos



objeto de inversión y realizar con ellos emisiones de títulos en los mercados bursátiles, y de contratar los títulos u operaciones de crédito que resulten pertinentes para administrar o invertir los bienes o recursos asignados para la realización de los fines asignados a la correspondiente Alianza Productiva de Inversión;

- V. Otorgar a las entidades públicas involucradas, o a los acreedores de los financiamientos que se reciban para sufragar las inversiones, reinversiones y gastos operativos requeridos, el derecho de veto o de prelación en los casos de venta de acciones, o ante la realización de actos de dominio que comprometan los activos o los bienes asignados o transferidos al proyecto, o generados como fruto de su ejecución; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y contractuales aplicables, y los términos y condiciones establecidos en los decretos, acuerdos o resoluciones que se hubieren emitido durante la etapa de aprobación o autorización del proyecto o proyectos en cuestión.

Artículo 44. Como medida de protección para asegurar la integridad de los modelos de inversión y dar con ello certidumbre a los aportadores de recursos clave o de capitales, especialmente cuando provengan de tenedores de valores que sean reconocidos por la Ley del Mercado de Valores y demás normas relativas como gran público inversionista, los contratos de largo plazo normados por esta Ley podrán contener una sección irrevocable e inmodificable que contenga aquellas estipulaciones consideradas esenciales para la estructuración y la preservación de las operaciones inherentes del modelo en cuestión.

Asimismo, para dar certidumbre a los inversionistas, aportadores de recursos o acreedores de los financiamientos que reciban las Alianzas Productivas de Inversión, o las partes vinculadas contractualmente en virtud de ellas, los contratos de largo plazo que se suscriban en términos de este ordenamiento podrán contener la renuncia por las entidades contratantes a los derechos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo anterior, a partir del momento en que los ejecutores cedan, afecten o den en garantía sus derechos derivados de dichos contratos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

De los componentes clave

Artículo 45. Las propuestas y proyectos de inversión privada en asuntos de interés público que presenten los agentes privados podrán considerarse únicos o excepcionales, cuando impliquen el dominio, la titularidad o el control sobre componentes clave.

Artículo 46. Se consideran componentes clave de los proyectos de inversión:

- I. La existencia de un inmueble dotado con características únicas o excepcionales, que lo hagan idóneo para la realización del proyecto o para la maximización de sus beneficios o de sus posibilidades de éxito;
- II. La posesión de derechos de exclusividad sobre soluciones tecnológicas que resulten preferibles a cualquier otra alternativa disponible;
- III. La titularidad o el control sobre recursos insustituibles de cualquier tipo, que resulten esenciales para el desarrollo o el éxito del proyecto; y
- IV. Las cualidades del proponente que permitan reconocer en él, y no en otros, ciertas capacidades críticas para realizar el proyecto de inversión en un tiempo reducido o en condiciones adversas, cuando tal circunstancia resulte crucial para el interés público.



TÍTULO SEGUNDO DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I De la Unidad de Inversiones

Artículo 47. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, contará con una Unidad de Inversiones que tendrá atribuciones para realizar los análisis de costo y beneficio, así como los análisis socioeconómicos y los análisis de conveniencia a los que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, asimismo, podrá intervenir, en el ámbito de su competencia, en la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación y dictamen del impacto y rentabilidad social de los proyectos de inversión que se instrumenten conforme a las modalidades previstas en esta Ley y las políticas y lineamientos dictados por la Unidad de Planeación y Prospectiva, ya sea cuando las dependencias y entidades de la administración pública estatal las promuevan directamente, o bien, cuando hayan extendido una manifestación de interés o un dictamen de viabilidad técnica respecto de un proyecto formulado por un proponente privado.

Artículo 48. Los municipios, los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, y las entidades públicas dotadas de autonomía por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, podrán constituir sus propias áreas para la evaluación y dictamen de la viabilidad económica, financiera y presupuestal de los proyectos de inversión que se instrumenten de conformidad con esta Ley, o bien, podrán convenir con el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que estas funciones sean asesoradas, acompañadas o asumidas por la Unidad de Inversiones del Poder Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades.

Artículo 49. Los dictámenes de viabilidad económica, financiera y presupuestal que emita la Unidad de Inversiones del Poder Ejecutivo en relación con los proyectos de inversión formulados con base en este ordenamiento, o los que emitan las áreas que los municipios, Poderes y Organismos Autónomos instituyan con fines análogos, tendrán por objeto determinar:

- I. La pertinencia del proyecto, en términos de los beneficios sociales y económicos esperados de él, en comparación con sus costos, con el estado de cosas que cabría esperar si el proyecto no se realizara, y con otras alternativas distintas a la combinación de inversiones privadas y aportaciones públicas que se propone;
- II. La veracidad de las estimaciones del valor de los bienes, recursos, derechos y flujos de capital que se pretende destinar para dar suficiencia y hacer posibles los distintos componentes del proyecto, así como la sensatez de su programación, diferenciando aquellas aportaciones que estén previstas para solventar los requerimientos de inversión en infraestructura o en activos fijos, de aquellas otras que tengan como destino la operación del proyecto o el pago de sus costos financieros;
- III. La confiabilidad de las estimaciones sobre el valor presente y futuro de los recursos que demandará el proyecto en sus diferentes etapas durante el período de vigencia, así como de los rendimientos, provechos o utilidades que se espera obtener con su realización;
- IV. La pertinencia de comprometer erogaciones plurianuales con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado o a los presupuestos de las entidades públicas que lo soliciten, así como la cuantía de dichas asignaciones, su forma de registro, la idoneidad de los instrumentos jurídicos y financieros elegidos para asegurar su cumplimiento, y el número de años sobre el que debe extenderse su vigencia;
- V. La pertinencia y viabilidad de afectar de forma revocable o irrevocable una o varias fuentes de ingreso de la entidad pública, la cuantía de dicha afectación, el mecanismo propuesto para la interceptación y canalización de los recursos, y el destino;



- VI. La suficiencia de las garantías y coberturas de riesgo que, en su caso, se pretenda otorgar, contratar o exhibir para asegurar, con un nivel óptimo de certidumbre, la buena marcha del proyecto, la protección de los intereses de las partes involucradas, y el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- VII. La conveniencia de los instrumentos y vehículos financieros seleccionados para la instauración de los mecanismos de pagos, los esquemas de garantía, los procedimientos administrativos y las estrategias de inversión previstas para el proyecto;
- VIII. Los títulos, derechos y haberes asignados a los proyectos de inversión, o generados en virtud de su realización, susceptibles de constituir valores o activos objeto de Inversión en los términos de la Ley de Fondos de Inversión, así como los mecanismos idóneos para efectuar tales operaciones;
- IX. La pertinencia de los métodos para calcular los costos y beneficios del proyecto, para valorar su pertinencia frente a otras alternativas y para evaluar su desempeño;
- X. El costo de oportunidad del proyecto en cuestión, estimado en términos económicos y sociales, calculado a partir de una valoración general de los proyectos inscritos en la Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas y definido a partir de la comparación del valor del proyecto en relación con otros proyectos a los que se debe renunciar para llevarlo a cabo, como resultado de las restricciones en la disponibilidad de recursos presupuestales, de las limitaciones legales o económicas para otorgar garantías o asumir compromisos de pago, o de los posibles usos alternos de los bienes asignados al proyecto; y
- XI. El valor, la definición legal, la estimación del potencial recaudatorio y la idoneidad de los procedimientos de cobro propuestos, respecto de aquellos conceptos de ingreso que llegaran a generarse con motivo de la implementación o ejecución de los proyectos de inversión atañidos por este ordenamiento.

Artículo 50. Además de los dictámenes de viabilidad económica, financiera y presupuestal, la Unidad de Inversiones, o el órgano análogo que instituyan los Municipios o las entidades públicas investidas de autonomía, podrá emitir lineamientos sobre los contenidos que deban incluirse en las cláusulas, resolutivos, instrucciones o acuerdos de los actos jurídicos e instrumentos legales que resulten necesarios o pertinentes para el proceso de captación, canalización, aprobación, autorización, protección, seguimiento y evaluación de las inversiones privadas en proyectos públicos, y especialmente en la suscripción de los contratos de largo plazo regulados por esta Ley.

Artículo 51. Al realizar el seguimiento y evaluación de los proyectos instrumentados con base en esta Ley, la Unidad de Inversiones, o sus equivalentes en los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, o los organismos autónomos, corroborará el grado de correspondencia entre las estimaciones económicas, financieras y presupuestales de los proyectos con su desempeño real, y generará recomendaciones para orientar la toma de decisiones en relación con los proyectos, e información estadística que puedan emplear las entidades públicas para mejorar su desempeño financiero.

Artículo 52. La Unidad de Inversiones del Poder Ejecutivo será competente para dictaminar sobre propuestas de adenda o novaciones a los contratos de largo plazo en los que se formalicen los compromisos para la captación, canalización y aseguramiento de las inversiones privadas en proyectos públicos, cuando dichas propuestas provengan de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, o de algún órgano competente de los Poderes del Estado, de los municipios o de los organismos autónomos que así lo hubieren convenido. Las mismas facultades podrán ser ejercidas a los órganos análogos que instituyan los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, o los organismos autónomos.

Artículo 53. La Unidad de Inversiones, o el órgano que con fines análogos instituyan los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, o los organismos autónomos, dará seguimiento y evaluará periódicamente el desarrollo de los proyectos que se estructuran y ejecuten con fundamento en esta Ley, y para tal propósito podrá contratar agencias auditoras, contables, de asesoría o de cualquier otra índole, a efecto



de que supervisen y verifiquen el desempeño de las entidades públicas o privadas que lleven a cabo las tareas convenidas en los contratos de largo plazo suscritos de conformidad con este ordenamiento.

Artículo 54. La Unidad de Inversiones, y los órganos que con fines análogos instituyan los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, o los organismos autónomos, llevarán en sus respectivos ámbitos de competencia un registro de todos los contratos de largo plazo que se suscriban con fundamento en esta Ley, de los proyectos de inversión a los que están referidos, y de las acciones que se lleven a cabo para su evaluación y seguimiento, junto con la información que permita conocer el grado de avance en el cumplimiento de las cláusulas pactadas, e identificar los recursos, bienes, derechos y garantías aportados por la entidad o entidades públicas involucradas.

Los documentos contenidos en el registro serán de acceso público, una vez resguardados los datos que contengan información reservada o confidencial, conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia. Una versión sintética de dicha información, que permita identificar con claridad cada uno de los contratos de largo plazo que se encuentren vigentes o en fase de terminación, los nombres de las partes involucradas y su grado de avance, deberá ser publicada semestralmente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en un diario de amplia circulación en la capital hidalguense.

La Unidad de Inversiones, o el ente que haga sus veces, tendrá facultades para expedir certificación de los datos o documentos inscritos en el registro de contratos de largo plazo a los que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas

Artículo 55. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, instituirá la Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas, y en ella se inscribirán todas las propuestas para la captación y canalización de inversiones privadas hacia fines de interés público sobre las que exista un dictamen favorable de validación técnica, emitido por cualquier entidad pública de la administración pública del Estado, o por las dependencias o entidades de los municipios, de los Poderes Legislativo o Judicial, o de los organismos autónomos creados por mandato constitucional, cuando así se hubiere pactado mediante convenios o acuerdos de colaboración.

Artículo 56. Los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos podrán establecer sus propias Carteras de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas, cualquiera que sea la denominación y el diseño orgánico o funcional que decidan otorgarle, o bien, incorporarlas como parte de sus respectivos Bancos de Proyectos, con la finalidad de contar con un instrumento de carácter público, de fácil identificación y acceso, en el que se registren las propuestas que hubieren dictaminado de manera favorable para la ejecución de proyectos de inversión privada en materias de interés público.

Artículo 57. El objetivo de las Carteras de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas, los instrumentos equivalentes o los sistemas análogos de registro que sean constituidos con arreglo a este ordenamiento, será contar con un repositorio de las soluciones sugeridas, tanto por los entes gubernamentales como por la iniciativa privada, para superar los rezagos sociales, atender las prioridades del desarrollo del Estado y de sus municipios, y lograr los objetivos y estrategias definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los demás instrumentos que derivan del Sistema Estatal de Planeación Democrática del Desarrollo, con la finalidad de priorizar la asignación de recursos en favor de aquellos proyectos que tengan mayor potencial o más altas expectativas de realización.

Artículo 58. Las Carteras de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas, los instrumentos equivalentes o los sistemas análogos de registro que sean instituidos con base en esta Ley, contarán con mecanismos para la identificación de aquellas propuestas que hayan sido consideradas como proyectos



vinculados a través de un instrumento de conglomeración, y diferenciará las propuestas que se encuentren en espera de priorización, frente a aquellas que ya hayan sido sometidas al proceso de aprobación y autorización previsto en este ordenamiento, indicando en cada caso el estado que guarda dicho proceso, la resolución que se hubiere dictado tras su conclusión, y el grado de avance de aquellas cuya realización ya hubiere sido pactada mediante contratos de largo plazo.

Artículo 59. El Ejecutivo del Estado, a través de convenios de colaboración, promoverá la integración y consolidación del listado de propuestas inscritas en el Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas instituida por la Secretaría de Desarrollo Económico, y aquellos listados de propuestas que en los instrumentos equivalentes o sistemas análogos de registro de proyectos que instituyan los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, o los organismos autónomos.

Artículo 60. El expediente que contenga cada una de las propuestas de inversión inscritas en las Carteras de Oportunidades de Inversión Mediante Alianzas Productivas, o sus instrumentos equivalentes o sistemas análogos de registro, deberá incluir:

- I. El documento en el que se haga constar la descripción de la propuesta, su justificación, las inversiones requeridas para su ejecución, la enumeración de actividades propuestas, los objetivos a lograr y la previsión de sus posibles riesgos;
- II. Los estudios de pre-inversión con los que se cuente, ya sea a nivel perfil, de prefactibilidad o de factibilidad, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley;
- III. Los dictámenes de validación técnica y de viabilidad económica, financiera y presupuestal que hayan emitido las entidades públicas competentes;
- IV. Los acuerdos, decretos o resoluciones que hubieren dictado los órganos gubernativos competentes para aprobar o autorizar la ejecución de los proyectos y la asignación de los recursos necesarios;
- V. Los documentos en los que se hubiere dado constancia de los ajustes o modificaciones realizadas a los proyectos durante sus etapas de formulación, implementación o ejecución; y
- VI. Los planos de localización de cada uno de los componentes del proyecto, o las referencias de su inscripción en los sistemas de información geográfica.

Artículo 61. La Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas de la Secretaría de Desarrollo Económico, y los instrumentos equivalentes o sistemas análogos de registro, que con base en esta Ley integren los municipios y las entidades públicas dotadas de autonomía, registrarán cada una de las propuestas allí inscritas y contarán con un mecanismo de clasificación que deberá permitir la identificación del proponente original, el área geográfica que corresponda a su aplicación, el estado que guarda su proceso de formulación e implementación, sus actualizaciones y la referencia a los objetivos y metas de la planeación del desarrollo estatal al que el proyecto en cuestión esté referido.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURACIÓN

CAPÍTULO I Del proceso de estructuración

Artículo 62. El proceso de estructuración de las inversiones privadas en asuntos de interés público, que constituyen el objeto de esta ley, estará constituido por el conjunto sucesivo de actos jurídicos y tareas que deberán realizarse para que una propuesta de inversión formulada por una entidad pública o por un agente privado se convierta en compromiso contractual de largo plazo para la ejecución de uno o varios proyectos de inversión específicos.

Artículo 63. Las etapas del proceso de estructuración, para los fines de este ordenamiento, serán las siguientes:



- I. De formulación, en la que un agente público o privado, denominado proponente, presenta ante una entidad pública una propuesta para la captación o canalización de inversiones privadas hacia proyectos de interés público;
- II. De aprobación, que consiste en la realización de los estudios, valoraciones, dictámenes y operaciones, y en la celebración de los actos jurídicos que resulten necesarios o convenientes para que una propuesta de inversión privada en asuntos de interés público se convierta formalmente en un proyecto de inversión susceptible de registro en el Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas;
- III. De autorización, en la que un proyecto de inversión inscrito en la correspondiente Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas, es priorizado y considerado para la asignación de bienes públicos, la transferencia de atribuciones gubernamentales, o la dotación de recursos provenientes de los Presupuestos de Egresos de las entidades públicas, una vez que han recibido la anuencia de los órganos de gobierno competentes y, en su caso, del Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones; y
- IV. De selección de ejecutores, en el que se valora la aptitud y la solvencia de los agentes privados que tengan interés en llevar a cabo un proyecto de inversión privada en asuntos de interés público que ya se encuentre autorizado.

Artículo 64. Los agentes privados que hubieren concurrido con el carácter de proponentes durante la etapa de formulación de un proyecto de inversión se reputarán como promotores del proyecto durante las etapas de aprobación y autorización, de modo que su interés jurídico legítimo en el proceso de estructuración será reconocido y respetado por todas las autoridades estatales o municipales que de manera directa o indirecta tengan injerencia en dicho proceso.

Artículo 65. La entidad pública que, siendo competente para conocer de la materia a la que esté referida una propuesta de inversión privada formulada con base en esta Ley, haya manifestado su interés en ella o haya aceptado la responsabilidad de integrar el expediente respectivo, será reconocida como entidad tramitadora, confiriéndole tal reconocimiento la competencia para dar seguimiento a este proyecto durante todas las etapas subsecuentes, desde su estructuración hasta la liquidación del proyecto, o hasta que se deseché por falta de autorización, según el caso.

Artículo 66. Cuando un proyecto de inversión requiera la participación de dos o más entidades públicas, cada una será responsable de los trabajos que le correspondan, y determinarán de manera conjunta cuál de ellas fungirá como entidad tramitadora, en los términos del artículo anterior, en el entendido de que las restantes serán consideradas como entidades coadyuvantes.

CAPÍTULO II

De la formulación de propuestas

Sección Primera

De la presentación

Artículo 67. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede someter a la consideración de las entidades públicas, una o varias propuestas para la celebración de contratos de largo plazo para la captación y canalización de inversiones privadas hacia objetivos de interés público, siempre que la solicitud se acompañe, además de los requisitos formales establecidos por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo para el inicio de un procedimiento, con:

- I. Los documentos que permitan la identificación clara del proponente, de la forma de dirigirle notificaciones, y de cada propuesta presentada;
- II. Los razonamientos que acrediten la vinculación de las propuestas y de sus beneficios esperados con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en los



Planes Municipales de Desarrollo o en los programas que deriven de los Sistemas de Planeación Democrática del Estado o de los municipios, o bien, con cualquiera de las finalidades previstas por el artículo 2 de este ordenamiento;

- III. Los estudios que respalden los respectivos proyectos de inversión contenido en cada propuesta, a nivel de perfil; y
- IV. En su caso, los elementos con los que se demuestre que las propuestas poseen cualidades únicas que imposibilitan su comparabilidad frente a otros proyectos.

Artículo 68. Se considera que un proyecto está desarrollado a nivel de perfil cuando se ha compilado de él toda la información disponible en fuentes secundarias sobre su contexto, los posibles efectos esperados de él y la identificación de sus beneficiarios potenciales, y se ha realizado una primera evaluación de sus posibles alternativas. Esta descripción deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- I. Un estudio sobre el marco jurídico e institucional en el que se desarrollaría el proyecto, junto con la identificación de la modalidad del contrato que se propondría celebrar, conforme a las previsiones de este ordenamiento;
- II. Una exploración preliminar de las necesidades que serían satisfechas por el proyecto, junto con las estimaciones de su posible demanda a partir del perfil socio demográfico de la población a la que estaría dirigido;
- III. La enunciación genérica de los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que podría requerir el proyecto, ya sea para la construcción o desarrollo de infraestructura, para el uso y explotación de bienes públicos, o para la generación de los bienes o servicios que deba suministrar;
- IV. Un análisis somero sobre los precios o tarifas, o sobre el valor de las fuentes de repago que, en su caso, podrían obtenerse con la operación del proyecto;
- V. Un diagnóstico rápido sobre la oferta de bienes o servicios complementarios o sustitutivos de aquellos que serían suministrados por el proyecto, y sobre la forma en que la población objetivo accede a ellos;
- VI. Un reporte sobre la posible localización del proyecto, así como de los sitios alternos donde éste podría emplazarse, señalando en todo caso los criterios para su definición;
- VII. Un reporte sobre las soluciones técnicas y tecnológicas que adoptaría la propuesta y sobre su asequibilidad, junto con un diagnóstico rápido sobre otras alternativas disponibles;
- VIII. El diseño preliminar de la propuesta institucional y organizativa sugerida para el proyecto;
- IX. Una estimación de las inversiones requeridas, tanto para la dotación, mantenimiento y renovación de la infraestructura requerida para el proyecto, como para su operación, y una programación preliminar de los momentos en los que deberían realizarse tales erogaciones;
- X. Un informe descriptivo sobre el entorno ecológico en el que se desarrollaría el proyecto, identificando las posibles afectaciones ambientales que podrían derivarse de su ejecución, junto con las alternativas para su mitigación o remediación, en el caso de que sus impactos pudieran resultar significativamente dañinos;
- XI. El inventario preliminar de los beneficios económicos o sociales atribuibles al proyecto, y una propuesta de bases metodológicas para su cuantificación; y
- XII. La comparación entre la estimación preliminar de los costos y beneficios asociados al proyecto, con los resultados que se obtendrían en caso de no llevarlo a cabo.

Artículo 69. Un grupo de personas físicas o jurídicas puede actuar como proponente de uno o más proyectos de inversión privada en materias de interés público, siempre que designen a un representante común con facultades para dirigir comunicaciones y recibir constancias o notificaciones a nombre de los demás miembros del grupo.

Artículo 70. Una misma propuesta puede estar referida a la ejecución secuencial o simultánea de dos o más proyectos de inversión privada en materias de interés público. En tal caso, deberán presentar conjuntamente los expedientes individuales de cada uno de los proyectos vinculados, y proporcionarse los



argumentos y justificaciones técnicas, jurídicas, económicas o sociales que hagan necesaria o conveniente su concatenación.

Sección Segunda De la recepción

Artículo 71. Recibida la propuesta, la entidad pública deberá resolver primero si los objetivos perseguidos por los proyectos en cuestión se encuentran dentro de su ámbito competencial. En caso negativo, la propuesta será derivada al órgano que de acuerdo con la normatividad aplicable resulte competente para pronunciarse sobre su aceptación o rechazo. En el caso de que la entidad competente forme parte de los Poderes Públicos, municipios u organismos del Estado de Hidalgo, se notificará sin demora tal circunstancia al proponente, aunque de cualquier manera se canalizará su propuesta a la institución correspondiente. En el caso de que no se consiga identificar que la atención de la propuesta planteada se encuentre dentro del ámbito de competencia de alguna entidad pública, se acordará su devolución al proponente mediante escrito fundado y motivado que se notificará por las vías que se hubieren señalado.

Artículo 72. Una vez establecida la competencia de la entidad pública receptora de la propuesta para conocer sobre su contenido y alcances, el personal a cargo efectuará la revisión de los documentos aportados y se resolverá si el expediente cumple a cabalidad los requisitos exigidos por esta Ley y por las normas reglamentarias y lineamientos que en su caso sean aplicables. En caso de que el expediente se considere incompleto, se prevendrá al proponente para que subsane las deficiencias o complemente los requisitos. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que, analizada la propuesta, la entidad pública receptora considere que necesita información adicional para dictaminarla, aunque tal requerimiento no podrá referirse a documentos o estudios que excedan aquello que razonablemente concierne al nivel de perfil requerido para el proyecto en esta etapa de formulación.

Artículo 73. Una vez que el proponente haya satisfecho los requerimientos de información y haya aportado los documentos adicionales que le hubiere requerido la entidad pública en relación con la propuesta, dispondrá del plazo que señalen las normas reglamentarias aplicables o, en su defecto, el que establezca la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para que una autoridad atienda las peticiones que le sean formuladas. Transcurrido ese plazo, se entenderá que la resolución se dicta en sentido negativo.

Sección Tercera De la expresión de interés

Artículo 74. Dentro del plazo señalado para que la autoridad que haya recibido una propuesta conforme a las previsiones de esta Ley, deberá informar al proponente si existe o no interés en la realización de los proyectos sometidos a su consideración. En caso negativo, se ordenará la devolución al proponente de los documentos y estudios aportados, y no podrá presentarla de nuevo ante la misma entidad durante los dos años siguientes, salvo que se presentaran circunstancias supervinientes que modificaran sustancialmente el contexto en el que el proyecto podría llevarse a cabo.

En el caso de que la respuesta resulte positiva, la entidad pública lo hará del conocimiento del proponente mediante la notificación de un documento que consigne la expresión de interés en relación con la propuesta.

A partir de ese momento, la entidad pública dispondrá de seis meses, salvo que su normatividad interna estipule un lapso distinto, para rendir un dictamen en el que convalide o deniegue la aceptación del proyecto.



Artículo 75. Cuando una autoridad pública actúe como proponente, ya sea que se trate de la misma entidad que deba pronunciarse sobre su admisión, o de otra distinta, no será necesaria la emisión de una expresión de interés, sino que la entidad receptora se abocará directamente a la emisión del dictamen sobre su aceptación.

Sección Cuarta Del dictamen de validación

Artículo 76. Las propuestas cuya aceptación haya sido convalidada por dictamen de la entidad pública competente para su realización, serán inscritas en la Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas que tenga establecido la propia entidad pública, o en su defecto, el que corresponda al municipio del que forme parte o al instituido por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Una vez inscrita la propuesta en la correspondiente Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas, deberá generarse una versión pública de su contenido para que reciba tratamiento como información pública, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 77. Las propuestas inscritas en una Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas, deberán ser analizadas y ponderadas por las entidades públicas que hubieren tramitado su inscripción, durante la etapa de elaboración y aprobación de sus instrumentos operativos de corto plazo instrumentados como parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática, y de sus proyectos o anteproyectos presupuestales.

Artículo 78. Todo proyecto formulado conforme a esta Ley, previamente a su aprobación y autorización, deberá contar con un dictamen de viabilidad económica, financiera y presupuestal emitido por la Unidad de Inversiones del Poder Ejecutivo, cuando corresponda a las entidades y dependencias de la administración pública estatal, o a los municipios, órganos de los Poderes Legislativo o Judicial, u organismos autónomos, cuando existiera un convenio que reconozca la facultad de dicha Unidad de Inversiones para emitir el citado dictamen. Cuando no exista tal convenio, el dictamen deberá ser emitido por el órgano administrativo que, dentro de la entidad pública respectiva, tenga atribuciones análogas a las de la referida Unidad.

Artículo 79. Cuando se determine que el programa en cuestión es susceptible de incluirse en la previsión de egresos de la entidad pública o en sus instrumentos de planeación operativa, se notificará esta circunstancia al proponente, quien a partir de ese momento será reconocido como promotor de la propuesta y podrá, con ese carácter, apersonarse ante los órganos de gobierno, dependencias e instancias de la autoridad que conforme a esta Ley y demás normas relacionadas, deben opinar sobre la propuesta, aprobarla o autorizar algún aspecto que concierna a su realización.

Sección Quinta Del expediente para aprobación

Artículo 80. Para proceder al trámite de aprobación y autorización de los proyectos de inversión que se estructuren con base en esta Ley, la entidad pública que de conformidad con los artículos 65 y 66 de esta Ley haya sido reconocida como entidad tramitadora, con la concurrencia, en su caso, del promotor del proyecto, deberá integrar un expediente para autorización que contendrá, junto con la explicación del proyecto, de los hechos y circunstancias que lo justifican, y de sus alcances y objetivos, un pliego en el que se especifiquen los siguientes datos:

- I. El plazo mínimo recomendable y el plazo máximo solicitado para la extensión de la vigencia del proyecto;



- II. La descripción de los bienes patrimoniales que deberán ser asignados o transferidos al proyecto;
- III. La relación de flujos de efectivo, ya sea que se constituyan como fuente de ingresos o como previsiones de egresos, que se pretenda afectar o asignar para el pago de los bienes o servicios proveídos por el proyecto;
- IV. La descripción de los vehículos financieros que, en su caso, se pretenda crear o utilizar para el funcionamiento del proyecto;
- V. La determinación de las personas jurídicas cuya creación demandaría el proyecto para la realización de actividades específicas, y el plazo de vigencia que tendría cada una de ellas;
- VI. Las facultades o atribuciones que requerirían los órganos o vehículos financieros creados por el proyecto para asumir determinadas obligaciones, o para ejercer potestades de dominio sobre los activos asignados o transferidos al proyecto;
- VII. Los conceptos de ingreso que deberían crearse o modificarse para el funcionamiento del proyecto, así como la propuesta para el cálculo de los precios, cuotas o tarifas que, en su caso, deberían establecerse en las Leyes de Ingresos para el cobro de cada uno de esos conceptos;
- VIII. El concepto específico que debería establecerse en el catálogo de conceptos de egreso, para identificar las asignaciones de recursos al proyecto en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios futuros;
- IX. Las garantías, pólizas de cobertura y financiamientos que, en su caso, requeriría el proyecto;
- X. Las previsiones de asignación de recursos y de flujos de efectivo asociados a cada una de las etapas del proyecto, durante el período de su vigencia, así como la previsión del origen de dichos recursos;
- XI. La identificación de los riesgos asociados al proyecto, de las responsabilidades que asumirían las entidades públicas y los agentes privados en relación con cada uno de ellos, y las medidas propuestas para su prevención o mitigación; y
- XII. La descripción de los proyectos vinculados al proyecto en cuestión, cuando éste sea parte de un instrumento de conglomeración.

Artículo 81. El expediente para aprobación de un proyecto de inversión deberá acompañarse con los estudios que lo justifiquen, a nivel de prefactibilidad. Dichos estudios, elaborados con un nivel de detalle mayor a los requeridos durante la fase de presentación de propuestas, deberán incluir:

- I. Los aspectos generales del entorno socioeconómico;
- II. El análisis del mercado del producto o servicio que se pretende generar en virtud del proyecto, identificando las principales variables que afectan su comportamiento;
- III. El cálculo de los beneficios sociales y económicos esperados por la realización del proyecto;
- IV. Las alternativas de tamaño y localización del proyecto, y las restricciones, ventajas e inconvenientes asociadas a cada una de ellas;
- V. La descripción de los aspectos institucionales y organizativos para las etapas de inversión y operación del proyecto;
- VI. La estimación de los costos de las inversiones, de la operación y de las tareas de mantenimiento requeridas por el proyecto;
- VII. Un análisis de riesgo que permita identificar los factores con probabilidad de incidencia sobre el éxito del proyecto, así como la identificación de las coberturas necesarias para minimizar sus efectos negativos.

Artículo 82. La aportación de los estudios de prefactibilidad que deben acompañar al expediente para la aprobación del proyecto de inversión, será responsabilidad de la entidad pública que conforme a los artículos 65 y 66 de esta Ley haya sido reconocida como entidad tramitadora, aunque el promotor del proyecto podrá aportarlos, asumiendo los costos de su elaboración, que le serán reembolsados por el agente privado que, llegado el momento, fuese designado como ejecutor del citado proyecto.



CAPÍTULO III

De la aprobación y autorización de proyectos

Artículo 83. La aprobación y autorización de un proyecto de inversión estructurado con base en esta Ley, se tramitará en función de los datos asentados por la entidad pública, que conforme a los artículos 65 y 66 de esta Ley, haya sido reconocida como entidad tramitadora en el expediente integrado para esos efectos.

Artículo 84. Durante el proceso de aprobación y autorización, el promotor del proyecto podrá solicitar las audiencias y realizar las gestiones que estime convenientes ante los órganos de gobierno que deberán emitir los decretos, acuerdos o resoluciones que necesiten para que pueda procederse a la ejecución de dicho proyecto.

Artículo 85. No podrán ejecutarse proyectos de inversión privada en asuntos de interés público que no hayan sido aprobados y autorizados conforme a lo estipulado en esta Ley y en las normas que rigen la vida interna y determinan las competencias de las entidades públicas y de sus respectivos órganos de gobierno.

Artículo 86. Se tendrá por aprobado un proyecto de inversión privada formulado con base en esta Ley, cuando se incluya formalmente en los instrumentos operativos de corto plazo del Sistema Estatal de Planeación Democrática y, en su caso, en el anteproyecto presupuestal de la entidad pública que esté llevando el trámite de su estructuración.

Artículo 87. Se considerará autorizado un proyecto de inversión privada formulado con base en esta Ley cuando, habiendo sido previamente aprobado, hubiere obtenido la anuencia del Congreso del Estado, del Ayuntamiento en Pleno o de los órganos superiores de gobierno de las entidades públicas, con las formalidades, reglas y lineamientos aplicables en cada caso.

Artículo 88. La aprobación de un proyecto supondrá que la entidad pública, que conforme a los artículos 65 y 66 de esta Ley, haya sido reconocida como entidad tramitadora ha valorado que es conveniente técnicamente, factible jurídicamente y viable en sus aspectos económicos, financieros y presupuestales, y que su realización tiene prioridad frente a otros proyectos inscritos en la correspondiente Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas. Estas condiciones deberán ser explicitadas como parte de los fundamentos y motivos en los que se apoye la expedición de los instrumentos operativos de corto plazo del Sistema Estatal de Planeación Democrática, y la formulación del anteproyecto presupuestal.

Artículo 89. Las entidades o dependencias públicas con facultades para autorizar los proyectos de inversión que se estructuren con base en esta Ley, al emitir sus resoluciones, no solamente se pronunciarán sobre el otorgamiento o denegación de la anuencia para realizar los actos que pretenden las entidades tramitadoras o los promotores de los respectivos proyectos, sino que podrán fijar lineamientos generales y parámetros de referencia para garantizar que la ejecución del proyecto en cuestión garantice las mejores condiciones para el interés público, con base en los siguientes principios:

- I. Bienestar Social: Los proyectos deberán orientarse al desarrollo integral de los hidalguenses;
- II. Cláusula de Progreso: El ejecutor del proyecto deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de la infraestructura o del servicio, o para la mejora de su desempeño, adaptando en lo posible sus especificaciones y los alcances de su intervención, en función del desarrollo tecnológico y de los avances e innovaciones en materia ambiental o de seguridad;
- III. Eficiencia Económica: La captación y canalización de inversiones privadas hacia proyectos de interés público, deberá ser una alternativa más eficiente y competitiva en términos de costos y beneficios para las entidades públicas;



- IV. Equilibrio de Riesgos: Los riesgos se asumirán objetivamente y deberán expresarse en el respectivo contrato de largo plazo, atendiendo a las capacidades técnicas y operativas específicas de las partes;
- V. Indicadores de Calidad: Deberán establecerse e incorporarse indicadores de medición y evaluación de la calidad para cada una de las etapas de la ejecución del proyecto, y se utilizarán como base para establecer incentivos o penalizaciones en los contratos de largo plazo;
- VI. Rectoría de las entidades públicas: La estructuración y ejecución de los proyectos de inversión estará sujeta a la supervisión y vigilancia de los órganos de control encargados de cuidar y proteger el interés público;
- VII. Rentabilidad Social: Los proyectos estructurados y ejecutados con base en esta Ley deberán responder al interés público; señalando los objetivos y beneficios que se pretendan alcanzar, y estarán sujetos a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal;
- VIII. Responsabilidad Presupuestal: Se deberá considerar las capacidades hacendarias de las entidades públicas, de modo que los proyectos de inversión no comprometan la sustentabilidad de las finanzas públicas;
- IX. Sustentabilidad Ambiental: La estructuración y ejecución de proyectos deberá privilegiar el uso y aprovechamiento de elementos, materiales y tecnologías que aseguren el desarrollo sustentable de las diferentes regiones de la geografía estatal;
- X. Temporalidad: Los actos y contratos celebrados conforme a esta Ley serán de largo plazo, y deberán estar referidos a una fecha cierta de inicio y de terminación; y
- XI. Transparencia y Rendición de Cuentas: Los documentos relacionados con la estructuración y ejecución de los proyectos de inversión normados por esta Ley, deberán ser accesibles para la sociedad.

Artículo 90. Cuando los decretos, acuerdos y resoluciones que aprueben y autoricen un proyecto se refieran específicamente a alguno de los modelos de inversión privada referidos en esta Ley, se entenderán aprobadas automáticamente todas las operaciones y trámites inherentes a dicho modelo, en los términos previstos por el artículo 41 de este ordenamiento.

Artículo 91. La persona titular del Ejecutivo Estatal y los titulares de las dependencias de la administración pública estatal centralizada, estarán facultados para declarar aprobados los proyectos de inversión que, habiéndose formulado con base en esta Ley, se encuentren inscritos en la Cartera de Oportunidades de Inversión mediante Alianzas Productivas.

Artículo 92. Los presidentes municipales tendrán la facultad de aprobar los proyectos de inversión que se estructuren con base en los lineamientos de esta Ley, ya sea en cumplimiento de un acuerdo del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 93. Los organismos de la administración pública paraestatal, al igual que los organismos paramunicipales y empresas de participación municipal, sea mayoritaria o minoritaria, aprobarán los actos jurídicos e instrumentos que requieran para la formalización de los proyectos de inversión normados por esta Ley, de acuerdo con los lineamientos que establezcan sus respectivos acuerdos de creación, leyes orgánicas o estatutos. Tratándose de entidades de la administración pública municipal, recabarán de los respectivos Ayuntamientos mediante votación en el Pleno, y por conducto de éstos, del Congreso del Estado, las autorizaciones que corresponda, de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 94. Los proyectos de inversión estructurados por los municipios requerirán la autorización del Ayuntamiento en Pleno, conferida mediante el voto aprobatorio de sus integrantes con las reglas y formalidades establecidas en la Ley, para:

- I. Celebrar actos jurídicos que rebasen el período constitucional del gobierno en turno;
- II. Desincorporar bienes del patrimonio del Estado afectos al dominio público;



- III. Trasladar el dominio, transmitir total o parcialmente la propiedad, constituir gravámenes o reservas de dominio, asignar a un fideicomiso o afectar bajo cualquier título jurídico los bienes del patrimonio inmobiliario del Estado;
- IV. Otorgar concesiones para el aprovechamiento de bienes de propiedad municipal, o la prestación de servicios públicos a cargo del municipio;
- V. Solicitar al Congreso del Estado la inclusión, en sus respectivas Leyes de Ingresos, de aquellos conceptos de recaudación que no se encuentren expresamente reconocidos en las normas hacendarias;
- VI. Solicitar al Congreso la determinación de cuotas o tarifas;
- VII. Solicitar al Congreso la constitución de garantías con base en su patrimonio;
- VIII. Solicitar al Congreso la afectación total o parcial, ya sea como garantía, como fondo de reserva o como fuente de pago, sin que tales opciones se excluyan mutuamente, de uno o más de los conceptos de ingreso con los que cuente el municipio, cuando dichos conceptos estén previstos en la Ley de Ingresos y no exista restricción legal o mandato judicial que impida su afectación o disposición;
- IX. Determinar asignaciones plurianuales que deban ser incluidas en los Presupuestos de Egresos de ejercicios futuros, estableciendo en cada caso su cuantía o la base cierta para su cálculo, su rango de prioridad frente a otras erogaciones ineludibles, su destino específico o, en su defecto, la enunciación de la persona o entidad con derecho al cobro, así como la determinación exacta de los ejercicios futuros en los que dicha asignación deberá establecerse;
- X. Solicitar al Congreso la anuencia para celebrar actos y contratos u operaciones de deuda pública, en los términos de la ley de la materia, y facultar al Presidente Municipal para que los suscriba;
- XI. Solicitar al Congreso la anuencia para adquirir garantías de terceros;
- XII. Crear dependencias u organismos descentralizados; y
- XIII. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o las leyes que de ellas dimanen.

Artículo 95. Los proyectos de inversión que los municipios estructuren con base en esta Ley, que ya cuenten con la autorización del Ayuntamiento en Pleno para los efectos previstos en el artículo anterior, requerirán la autorización del Congreso para:

- I. Incluir en sus Leyes de Ingresos conceptos de recaudación que no se encuentren expresamente reconocidos en las normas hacendarias, y establecer o modificar cuotas o tarifas;
- II. Constituir garantías con base en su patrimonio;
- III. Afectar total o parcialmente, ya sea como garantía, como fondo de reserva o como fuente de pago, sin que tales opciones se excluyan mutuamente, de uno o más de los conceptos de ingreso con los que cuente el municipio, cuando dichos conceptos estén previstos en la Ley de Ingresos y no exista restricción legal o mandato judicial que impida su afectación o disposición;
- IV. Celebrar actos y contratos u operaciones de deuda pública, en los términos de la ley de la materia;
- V. Adquirir garantías de terceros; y
- VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o las leyes que de ellas dimanen.

Artículo 96. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, previamente a la celebración de los contratos de largo plazo que celebre el Estado Libre y Soberano de Hidalgo normados en esta Ley, requerirán la autorización del Congreso del Estado para los siguientes fines:

- I. Constituir conceptos de ingreso que no estén expresamente reconocidos en las correspondientes Leyes de Ingresos, y determinar, en su caso, las cuotas o tarifas aplicables que, invariablemente, cuando estén relacionadas con la ejecución de contratos de largo plazo estructurados en los términos de esta Ley, serán calculados con base en criterios técnicos debidamente justificados en la correspondiente iniciativa;



- II. Afectar total o parcialmente, ya sea como garantía, como fondo de reserva o como fuente de pago, sin que tales opciones se excluyan mutuamente, uno o más de los conceptos de ingreso con los que cuente el Estado, cuando dichos conceptos estén previstos en la Ley de Ingresos y no exista restricción legal o mandato judicial que impida su afectación o disposición;
- III. Determinar asignaciones plurianuales que deban ser incluidas en los Presupuestos de Egresos de ejercicios futuros, estableciendo en cada caso su cuantía o la base cierta para su cálculo, su rango de prioridad frente a otras erogaciones ineludibles, su destino específico o, en su defecto, la enunciación de la persona o entidad con derecho al cobro, así como la determinación exacta de los ejercicios futuros en los que dicha asignación deberá establecerse;
- IV. Celebrar contratos u operaciones de deuda pública, en los términos de la ley de la materia;
- V. Adquirir garantías de terceros;
- VI. Crear organismos públicos descentralizados, cuando así lo solicite expresamente el Poder Ejecutivo; y
- VII. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o las leyes que de ellas dimanen.

Artículo 97. Cuando alguna de las autorizaciones requeridas para la ejecución de un proyecto de inversión haya sido denegada por el órgano de autoridad competente, la entidad pública tramitadora podrá realizar los ajustes pertinentes, y volver a someter la propuesta al trámite de autorización, sin mayor restricción.

Artículo 98. Las afectaciones de bienes, fuentes de ingreso o derechos de cobro, cuando se fundamenten en esta Ley, estarán referidas de manera específica a uno o varios proyectos de inversión en concreto, o a compromisos derivados de contratos de largo plazo formulados, integrados y sujetos al trámite de aprobación conforme a las previsiones de este ordenamiento.

CAPÍTULO IV

De la selección de ejecutores

Artículo 99. Las entidades públicas que funjan como tramitadoras o como coadyuvantes en el proceso de estructuración de un proyecto de inversión promovido e integrado con base en esta Ley, una vez obtenida la aprobación y recabada la autorización de los órganos competentes, procederán a la selección de los agentes privados que comparecerán como sus contrapartes en los contratos de largo plazo en los que se formalicen las responsabilidades y tareas inherentes a la ejecución del proyecto.

Artículo 100. En el caso de que exista un agente privado reconocido formalmente como promotor del proyecto, será considerado, convocado y evaluado en primer lugar, como posible suscriptor del contrato de largo plazo y, por ende, como prospecto para asumir las responsabilidades inherentes a la ejecución del contrato.

Artículo 101. La entidad pública reconocida como tramitadora, con el auxilio de las entidades públicas consideradas coadyuvantes conforme a los artículos 65 y 66 de esta Ley, establecerá los parámetros, requisitos y lineamientos para evaluar la aptitud y solvencia de los agentes privados que puedan ser considerados como posibles ejecutores del proyecto de inversión que se esté estructurando. La Unidad de Inversiones, o el órgano que ejerza las funciones análogas en el ámbito de gobierno al que pertenezca la entidad pública tramitadora, será reconocido como coadyuvante en esta tarea, cuando así se estime conveniente.

Artículo 102. Cuando el resultado de las evaluaciones realizadas por la entidad tramitadora al promotor del proyecto arroje como resultado que este no es apto o no es solvente para hacerse cargo de la ejecución del proyecto, invariablemente se deberá seleccionar al ejecutor mediante el procedimiento de licitación, que se instrumentará conforme a los procedimientos que establezca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.



Artículo 103. Cuando el resultado de las evaluaciones realizadas por la entidad tramitadora al promotor del proyecto arroje como resultado que éste es apto y solvente, y que por lo tanto tiene la capacidad para hacerse cargo de la ejecución del proyecto, le asignará una ventaja frente a los posibles competidores en el método de evaluación de puntos y porcentajes que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, que equivaldrá a la adición del equivalente al quince por ciento de los puntos en juego.

Artículo 104. Cuando el promotor del proyecto, además de ser considerado apto y solvente para hacerse cargo de la ejecución, posea derechos de exclusividad sobre alguno de los componentes clave del proyecto, y no existan sustitutos o alternativas al uso de dichos componentes, podrá ser declarado directamente como adjudicatario del respectivo contrato de largo plazo.

Sección Primera De la licitación pública

Artículo 105. Cuando un proyecto de inversión sea aprobado y autorizado, se considerará apto para ser adjudicado a uno o varios ejecutores privados, mediante la suscripción de un contrato de largo plazo.

Artículo 106. El método preferente para la selección del ejecutor de un proyecto de inversión estructurado con base en esta Ley será la licitación pública, excepto que existan circunstancias que hagan necesario o preferible algún procedimiento alternativo, conforme a lo previsto en este ordenamiento o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Artículo 107. La licitación pública comenzará con un llamado abierto a todos los interesados que puedan acreditar su aptitud y solvencia para ser seleccionados como ejecutores del proyecto de inversión en cuestión.

Artículo 108. La licitación pública se organizará y realizará con base en los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Sección Segunda De la prospección

Artículo 109. Cuando el proyecto de inversión ya aprobado y autorizado demande componentes clave, de modo que la licitación pública no sea el procedimiento idóneo para la selección del ejecutor, la entidad pública que conforme a los artículos 65 y 66 de esta Ley, haya sido reconocida como entidad tramitadora, realizará un trabajo de identificación y prospección de las personas físicas o morales que tengan el control o dominio sobre dichos componentes clave, o que puedan aportar alternativas a éstos sin afectar la viabilidad del proyecto en cuestión.

Artículo 110. Cuando, habiendo realizado la búsqueda de prospectos para la ejecución de un proyecto que demande el uso de componentes clave, no se encuentre ninguno con aptitud o solvencia para llevarlo a cabo, la entidad pública reconocida como tramitadora podrá abocarse a la estructuración de un grupo de agentes privados con capacidad de asumir conjuntamente la ejecución del proyecto con un nivel de confiabilidad aceptable.

Artículo 111. Cuando, habiendo realizado la búsqueda de prospectos para la ejecución de un proyecto que demande el uso de componentes clave, solamente se encuentre uno con aptitud y solvencia para llevarlo a cabo, se procederá a la adjudicación directa del contrato de largo plazo para la ejecución del proyecto.



Artículo 112. Cuando, habiendo realizado la búsqueda de prospectos para la ejecución de un proyecto que demande el uso de componentes clave, se encuentren dos o más agentes privados con aptitud o solvencia para llevarlo a cabo, la entidad pública reconocida como tramitadora los invitará a presentar sus propuestas para hacerse cargo de la ejecución del proyecto en cuestión, concediendo un plazo razonable, conforme a la magnitud y a las características particulares del proyecto, para que cumplan con dicho cometido. Transcurrido ese plazo, la entidad tramitadora podrá tomar la decisión sobre el agente privado que fungirá como ejecutor del proyecto, seleccionado entre los que hayan presentado sus propuestas. Si al cabo de ese término no hubiere concurrido ninguno de los posibles ejecutores, o ninguno de los concurrentes pueda ser reconocido como apto o solvente, podrá repetirse el llamado cuantas veces sea necesario, o podrá optarse por la estructuración de un grupo conformado y capacitado específicamente para hacerse cargo del proyecto en cuestión. La decisión deberá justificarse en función del interés público, mediante un acta en la que se expongan los fundamentos y motivos de la decisión.

Sección Tercera De la adjudicación directa

Artículo 113. Los contratos de largo plazo podrán asignarse de manera directa a los promotores de la inversión en los siguientes casos:

- I. La sociedad o el grupo promotor esté conformado de manera preponderante por entidades públicas;
- II. Estén representados en la sociedad o grupo promotor la totalidad de quienes serán beneficiarios, usuarios o destinatarios de la infraestructura o de los servicios que serán proveídos por el proyecto;
- III. La sociedad o el grupo promotor sea propietario o titular legítimo de los bienes o derechos sobre los bienes inmuebles, en los que necesariamente e indubitadamente deban realizarse obras o acciones que resulten esenciales para el proyecto;
- IV. La sociedad o el grupo promotor esté integrado de manera preponderante por comunidades o pueblos indígenas, tratándose de proyectos orientados al desarrollo social o económico de la zona o región donde dichas comunidades o pueblos tengan sus asentamientos;
- V. La sociedad o el grupo promotor esté conformado de manera preponderante por organismos o asociaciones de representación vecinal, y éstos vayan a ser los receptores, usuarios o beneficiarios directos de los bienes o servicios suministrados;
- VI. En el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- VII. Se encuentre en riesgo inminente la seguridad pública o la protección civil;
- VIII. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;
- IX. Se trate de la sustitución del adjudicatario de un contrato, sobre el que se hubiere determinado la terminación anticipada, el incumplimiento o la rescisión;
- X. La propuesta en cuestión esté vinculada con otro proyecto o grupo de proyectos que hayan sido reconocidos como estratégicos para el desarrollo del Estado o de alguno de sus municipios; y
- XI. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que la respectiva entidad pública haya suscrito con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal o municipal.



Sección Cuarta **De los derechos y deberes de los ejecutores**

Artículo 114. Serán derechos del agente privado que sea seleccionado como ejecutor de un proyecto de inversión normado por esta Ley, además de los que específicamente se señalen en el respectivo contrato de largo plazo, los siguientes:

- I. Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el Contrato, en los términos y condiciones del mismo;
- II. Solicitar la revisión del Contrato; y
- III. Gozar de las garantías e incentivos establecidos con base a esta Ley y legislación aplicable.

Artículo 115. Serán obligaciones del agente privado que sea seleccionado como ejecutor de un proyecto de inversión normado por esta Ley, además de las estipuladas en el respectivo contrato de largo plazo, los siguientes:

- I. Cumplir su relación contractual en sus términos y condiciones, con estricto apego a las normas y a las disposiciones legales aplicables;
- II. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías por parte de las instancias facultadas para ello, que tengan por objeto verificar el desempeño del proyecto, comprobar el cumplimiento de los términos y condiciones del respectivo contrato, y supervisar la conformidad con las normas aplicables;
- III. Garantizar que se desarrollará la infraestructura y prestará el servicio en los términos y condiciones pactados en el contrato correspondiente, de acuerdo con el modelo de inversión que se haya seleccionado para la estructuración y ejecución del proyecto respectivo;
- IV. Responder por las causas que le sean imputables, que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios o terceros, salvo por caso fortuito o fuerza mayor; y
- V. Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del contrato, salvo que deriven de una instrucción emanada del contratante, así como por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 116. La contraprestación que se pague al ejecutor de un proyecto de inversión por los bienes o servicios generados, sólo podrá determinarse en moneda nacional y podrá ajustarse por variación de precios de acuerdo con los índices y fórmulas que se establezcan en el contrato de largo plazo.

Artículo 117. El agente privado que fuere seleccionado como ejecutor de un proyecto de inversión estructurado con base en esta Ley, de manera directa o a través de las personas morales, vehículos financieros o fideicomisos creados especialmente para la ejecución del proyecto, deberá contratar las pólizas de seguros, coberturas y garantías que, en los términos del contrato de largo plazo, resulten necesarias para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impedirían la instrumentación u operación del proyecto.

Artículo 118. No se realizará pago alguno al ejecutor de un proyecto de inversión, hasta en tanto se reciban los bienes o servicios pactados en el contrato, salvo que exista una justificación técnica o se verifique alguna condicionante expresamente pactada en las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 119. Corresponderá a las entidades públicas resarcir la pérdida o menoscabo patrimonial al ejecutor de un proyecto de inversión, cuando algún acto o hecho de la propia entidad pública provoque el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Artículo 120. Los derechos de los ejecutores que deriven de los contratos de largo plazo, que suscriban con el Estado Libre y Soberano de Hidalgo a través de las entidades públicas, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, mientras no exista limitación o disposición en contrario



proveniente de alguna norma jurídica, de las cláusulas pactadas contractualmente, o de las estipulaciones contenidas en los decretos o acuerdos emitidos durante la fase de aprobación o autorización.

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN

Artículo 121. La ejecución de los proyectos estructurados bajo la forma de Alianzas Productivas de Inversión deberá ser el resultado del cumplimiento de las cláusulas pactadas en un contrato de largo plazo, suscrito conforme a lo estipulado en este mismo ordenamiento, entre una o varias entidades públicas interesadas, y el agente privado que hubiere sido seleccionado como ejecutor del proyecto en cuestión.

Artículo 122. Antes de comenzar la ejecución de un proyecto estructurado bajo la forma de una Alianza Productiva de Inversión, las partes en el contrato de largo plazo, ya sea de manera previa o posterior a su suscripción, deberán contar con todos los estudios necesarios para la definición del proyecto a nivel de factibilidad, lo que incluirá:

- I. La identificación y caracterización detallada del proyecto, fundada en los correspondientes estudios de mercado y técnico-ambientales;
- II. El diseño de la estructura institucional-organizativa, adecuada para cada etapa del proyecto;
- III. El dimensionamiento detallado de las inversiones necesarias y su cronograma de obra, lo mismo que los costos de operación y el cálculo de los beneficios;
- IV. La identificación de fuentes de financiamiento y la concreción de los compromisos institucionales de coparticipación en el Proyecto por parte de las Entidades Públicas vinculadas;
- V. Los primeros borradores de términos de referencia y pliegos de licitación; y
- VI. El Análisis Costo-Beneficio definitivo, así como la evaluación ambiental final.

Artículo 123. Los estudios de factibilidad del proyecto de inversión deberán ser aportados y pagados por el agente privado que haya sido seleccionado como ejecutor de dicho proyecto.

Artículo 124. El costo de los estudios de prefactibilidad y de factibilidad que deban aportarse, según corresponda, antes de la selección del ejecutor o antes de la ejecución del proyecto de inversión, será incluido en el cálculo de los costos generales del proyecto, salvo que la entidad tramitadora haya dispuesto algo distinto, y procederá el reembolso de dichos costos en favor de la persona que hubiere aportado dichos estudios.

Artículo 125. La ejecución de las tareas y actividades inherentes a los proyectos estructurados en virtud de una Alianza Productiva de Inversión, aun cuando hayan sido pactadas contractualmente, no podrán ejecutarse sin contar con los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que sean requeridas por cualquier autoridad.

CAPÍTULO I De la instrumentación

Artículo 126. La ejecución de un proyecto estructurado bajo la forma de una Alianza Productiva de Inversión comenzará con la creación de los instrumentos jurídicos, financieros e institucionales requeridos, y con la dotación de la infraestructura mínimamente necesaria para el arranque de sus operaciones. La realización de estas tareas se identificará como etapa de instrumentación del proyecto respectivo, y será adicional a la vigencia de largo plazo que se hubiera determinado para el proyecto a través de los decretos, acuerdos y resoluciones que se hubieren emitido para su aprobación y autorización, salvo en el caso que, de manera explícita, esos documentos hubieren determinado algo distinto.



Artículo 127. La ejecución de las tareas concernientes a la etapa de instrumentación estará sujeta a los calendarios convenidos contractualmente entre el Estado Libre y Soberano de Hidalgo a través de la entidad pública interesada y el agente privado responsable de esos trabajos. El incumplimiento podrá dar lugar a la aplicación de penas convencionales y a las medidas disciplinarias que se hubieren pactado.

Artículo 128. La etapa de instrumentación de un proyecto estructurado bajo la forma de una Alianza Productiva de Inversión no podrá iniciar sin haberse suscrito el contrato de largo plazo que formalice la relación entre las entidades públicas y los agentes privados atañidos por el proyecto.

Artículo 129. Las actividades consideradas dentro de la etapa de instrumentación de un proyecto de inversión podrán separarse entre sí, o diferenciarse de las actividades propias de la etapa de operación del respectivo proyecto, cuando tal circunstancia haya sido expresamente pactada en el contrato, y resulte conveniente para efectos contables, jurídicos o financieros.

Artículo 130. Las partes en el contrato de largo plazo que formalicen una Alianza Productiva de Inversión, podrán convenir la creación de personas jurídicas con vigencia acotada y propósitos específicos, la creación de vehículos financieros, o la celebración de actos jurídicos que resulten exclusivos para la realización de las tareas concernientes a la etapa de instrumentación del proyecto en cuestión.

Artículo 131. Las partes en el contrato de largo plazo que formalice una Alianza Productiva de Inversión, las personas morales o vehículos financieros que se constituyan en virtud de esta relación contractual, podrán celebrar todo tipo de contratos o convenios para llevar a cabo las tareas inherentes a la etapa de instrumentación, pudiendo ser, de manera enunciativa:

- I. La contratación de proveedores de servicios especializados, de cualquier naturaleza;
- II. La contratación de obras civiles;
- III. Los trámites necesarios para el desarrollo o adopción de los implementos tecnológicos con los que funcionará el proyecto;
- IV. La suscripción de empréstitos o la realización de todos los preparativos para la colocación de Valores o Activos Objeto de Inversión en los mercados financieros; y
- V. La selección y calificación de las personas, empresas o instituciones a las que se encomendará la operación del proyecto de inversión.

Artículo 132. La puesta en funcionamiento de los mecanismos de garantía, administración y pago que se hubieren determinado para la ejecución de los proyectos de inversión será prioritaria durante la etapa de instrumentación.

Artículo 133. Durante la etapa de instrumentación, las entidades públicas y los agentes privados vinculados contractualmente bajo la figura de una Alianza Productiva de Inversión, deberán realizar los trámites de registro que correspondan a las operaciones e instrumentos inherentes o accesorias al proyecto, cuando así lo exija la normatividad aplicable, pudiendo ser, de manera enunciativa:

- I. La protocolización notarial, la inscripción en el Registro Público del Comercio y el alta en los padrones fiscales del ámbito federal, estatal o municipal, según corresponda, de las personas morales creadas en virtud de la relación contractual;
- II. Los avisos de privacidad que correspondan ante los órganos responsables de la protección de datos personales en poder de entidades públicas o de particulares, según corresponda;
- III. Los registros contables inherentes a las asignaciones de recursos que deban hacerse con cargo a los Presupuestos de Egresos futuros;
- IV. Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de las reservas de dominio de bienes aportados en garantía o afectados a los fines, instrumentos o vehículos financieros del proyecto;



- V. La inscripción de obligaciones financieras o empréstitos, de ser el caso, en el Registro Público Único de Obligaciones y Financiamientos al que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios; y
- VI. La remisión a las respectivas Unidades de Transparencia de las versiones públicas del contrato de largo plazo, del expediente del proyecto y de los demás instrumentos jurídicos inherentes a estos, conforme a las previsiones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 134. Una vez concluida la etapa de instrumentación del proyecto de inversión, con la conformidad de las partes vinculadas contractualmente y bajo la supervisión de los respectivos órganos de control interno, se emitirá un aviso de aptitud para el inicio de operaciones.

CAPÍTULO II

De la operación

Artículo 135. El arranque de las tareas operativas, y la vigencia del plazo estipulado para el contrato que formalice la ejecución de un proyecto de inversión normado por esta Ley, comenzará a partir de la emisión del aviso de aptitud para el inicio de operaciones.

Artículo 136. Las tareas operativas pactadas contractualmente como parte de los proyectos de inversión estructurados con base en esta Ley, deberán realizarse de acuerdo con los niveles de desempeño que se hubieran establecido, tanto en las cláusulas de los contratos de largo plazo suscritos, como en los decretos, acuerdos o resoluciones que se hubieren emitido durante la etapa de aprobación y autorización de los proyectos.

Artículo 137. Las tareas inherentes a la operación de los proyectos de inversión regulados por esta Ley, deberán realizarse conforme a lo estipulado en este ordenamiento, en las normas que de ella deriven, en las cláusulas contractuales respectivas y en los anexos suscritos en los que se hubiere establecido algún tipo de programa de trabajo o calendario de actividades. Toda interrupción de este deber fundamental, salvo en los casos fortuitos, presupondrá demérito en la calidad de las operaciones y podrá activar los mecanismos de solución de controversias, así como las cláusulas de penalidad o sanción pactados contractualmente.

Artículo 138. Sujeto a lo previsto en la fracción X del artículo 25 de este ordenamiento, la persistencia de situaciones de incumplimiento por alguna de las partes que intervengan en los contratos de largo plazo, facultará a la contraparte a asumir de manera temporal el control de las operaciones, instrumentos o personas morales que hubieren sido instituidas para la ejecución del proyecto de inversión. Los contratos de largo plazo que se suscriban, podrán contener la renuncia por las entidades contratantes a los derechos previstos en este artículo, a partir del momento en que los ejecutores cedan, afecten o den en garantía sus derechos derivados de dichos contratos de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 para efecto exclusivamente del financiamiento de los proyectos.

CAPÍTULO III

De las modificaciones

Artículo 139. En cualquier momento, a solicitud de las partes vinculadas contractualmente, o de manera oficiosa cada vez que se produzca un cambio en el período constitucional de los órganos de gobierno a los que esté ligada la entidad pública que haya suscrito un contrato de largo plazo, podrá hacerse una revisión de los procedimientos, tecnologías y prácticas que, conforme a los instrumentos firmados, se hayan instrumentado y puesto en operación como parte de la ejecución del proyecto de inversión, con la finalidad de detectar si existen innovaciones que puedan mejorar sustancialmente los resultados o el manejo de insumos o recursos que demanda el proyecto. Si el resultado de esta revisión demuestra de



manera fehaciente que es conveniente actualizar las técnicas o las tecnologías utilizadas para el desarrollo del proyecto, se activará el mecanismo de modificación de las cláusulas convenidas.

Artículo 140. Salvo el caso de las cláusulas irrevocables e inmodificables, los contratos de largo plazo sus susceptibles de revisión en cualquier momento, cuando dicha actividad tenga por objeto evitar una situación de riesgo o provocar una mejora ostensible para el interés público. En tal caso, se activará el procedimiento de modificación de cláusulas y términos que se haya pactado en el respectivo contrato.

Artículo 141. La activación del mecanismo de modificación de cláusulas y términos del contrato no presupondrá, bajo ninguna circunstancia, la interrupción del cumplimiento de las obligaciones recíprocas de las partes, plasmadas contractualmente. Los derechos contenidos en los artículos 139 y 140 anteriores no serán aplicables cuando los ejecutores hayan decidido, afectado o dado en garantía sus derechos derivados de los contratos de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 para efecto exclusivamente del financiamiento de los proyectos.

Sección Primera De las adendas

Artículo 142. Cuando las modificaciones a los términos del contrato no impliquen la contravención de lo estipulado en los decretos, acuerdos o resoluciones que en su momento se hubieren emitido para la aprobación y autorización del proyecto de inversión respectivo, los cambios podrán tramitarse por la vía de adendas suscritas libremente por las partes, en cualquier momento.

Sección Segunda De las novaciones

Artículo 143. Cuando las modificaciones a los términos del contrato impliquen un cambio sustantivo en su diseño a lo estipulado en los decretos, acuerdos o resoluciones que en su momento se hubieren emitido para la aprobación y autorización del proyecto de inversión respectivo, se pretenda prolongar la vigencia de los contratos de largo plazo, o cuando los ajustes de lo pactado impliquen un cambio en el modelo de inversión privada adoptado inicialmente, operará la novación del contrato, y se hará necesario sujetar tales reformas al mismo proceso de aprobación y autorización que se estipula para los contratos nuevos.

CAPÍTULO IV De la extensión de la vigencia

Artículo 144. Las partes que intervengan en los contratos de largo plazo normados por esta Ley, podrán en cualquier tiempo promover la extensión de su vigencia, debiendo esta ser sometida, en lo conducente, al procedimiento de aprobación y autorización previsto en esta Ley.

Artículo 145. Las entidades públicas deberán manifestar por escrito su interés en prolongar la vigencia de un contrato de largo plazo, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere planteado esta posibilidad. El acuerdo que se emita respecto de la extensión de la vigencia podrá establecer nuevas condiciones para el contrato respectivo, cuando tal circunstancia resulte conveniente para el interés público debido a cuestiones como la ampliación, renovación o modernización de la infraestructura, las posibilidades de mejoramiento en la calidad o en el desempeño de los bienes, servicios suministrados, o en las condiciones financieras u operativas del contrato.

Artículo 146. Se requerirá la autorización del órgano competente, sea el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando la extensión de la vigencia de un contrato de largo plazo rebase la duración originalmente autorizada.



CAPÍTULO V

De la terminación y liquidación

Artículo 147. Conforme a las cláusulas pactadas en el contrato respectivo, y a las prácticas normadas por la legislación supletoria de esta Ley, los contratos de largo plazo y, por ende, la ejecución de los proyectos de inversión pactados a través de ellos, podrán darse por concluidos cuando hubieren llegado al término de su vigencia, o bien, por mutuo acuerdo de las partes, por mandato judicial o en virtud de la rescisión dictada ante situaciones de incumplimiento grave, prolongado o reiterado de las obligaciones contractuales asumidas.

Artículo 148. La liquidación de los contratos de largo plazo, y el consecuente finiquito de los proyectos de inversión ejecutados con base en ellos, se atenderá a lo pactado en las cláusulas respectivas, y a lo estipulado en las leyes que se invocan como supletorias de este ordenamiento.

TÍTULO QUINTO

DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 149. Contra los actos y resoluciones de las entidades públicas del Estado o de los municipios, relacionados con los procedimientos de estructuración o de ejecución de los proyectos de inversión regulados en esta Ley, podrán interponerse los recursos administrativos que establece el Título Séptimo de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

Artículo 150. Cuando exista duda o controversia acerca de la forma en que deban ser observadas las cláusulas contractuales de los contratos, convenios o acuerdos suscritos con base en esta Ley, las partes se sujetarán a las reglas de interpretación establecidas por los artículos 1835 a 1841 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Artículo 151. Los contratos de largo plazo suscritos con fundamento en este ordenamiento, tendrán por puesta, aunque no se explice en su texto, una cláusula compromisoria que obligará a las partes a resolver sus diferencias a través de un procedimiento de amigable composición y, agotado éste, someterse a los procedimientos de conciliación o arbitraje establecidos en la legislación aplicable en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 152. Cuando alguna de las partes que hubieren suscrito los contratos de largo plazo regulados por esta Ley, considere que su contraparte, o alguna de las personas jurídicas creadas u obligadas en virtud de dicho contrato, ha generado una situación de incumplimiento, lo manifestará por escrito a todas las partes involucradas. Cuando el señalado acepte la situación de incumplimiento, salvo que el contrato estipule algo distinto, dispondrá de un plazo máximo de seis meses para restituir el cumplimiento en los términos y condiciones preestablecidos, sujeto a lo previsto en la fracción X del artículo 25 de este ordenamiento, si al transcurrir ese lapso o el que hubiere sido contractualmente convenido aún prevaleciera la situación de incumplimiento, la contraparte afectada asumirá el control de las personas morales o de los fideicomisos creados en virtud del proyecto, con la única finalidad de que se cumplan los objetivos y fines que hubieren motivado su creación, o bien, que sean liquidados conforme a las cláusulas contractuales pactadas en caso de que el cumplimiento de su objeto resulte imposible o insostenible. Los contratos de largo plazo que se suscriban, podrán contener la renuncia por las entidades contratantes a los derechos previstos a partir del momento en que los ejecutores cedan, afecten o den en garantía sus derechos derivados de dichos contratos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 para efecto exclusivamente del financiamiento de los proyectos.



Artículo 153. Los casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas serán sancionados en los términos y condiciones que establezca el propio contrato, a través de los órganos judiciales o jurisdiccionales, o de las instancias disciplinarias de jurisdicción estatal.

Artículo 154. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a las reglas del Sistema Estatal Anticorrupción, la legislación que establezca el régimen de responsabilidades de los trabajadores al servicio del sector público, y las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Los proyectos de inversión que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se estuvieron integrando o ejecutando con base en los procedimientos establecidos por la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo, podrán continuar basándose en dicho ordenamiento, o podrán sujetarse de manera parcial o total a los procedimientos e instrumentos establecidos en esta Ley, en cuyo caso podrán modificarse los contratos de largo plazo respectivos para reflejar los términos y condiciones de esta Ley.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. HORACIO TREJO BADILLO.
RÚBRICA**

**DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE, PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL



DEL ESTADO DE HIDALGO

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA.**

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Alianzas%20Productivas%20de%20Inversion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.